

Expediente n.º 1612-12-18

**CONSORCIO HUANDOVAL vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE  
IRRIGACIONES – PSI**

**LAUDO DE DERECHO**

DEMANDANTE: **CONSORCIO HUANDOVAL** (en adelante,  
“CONSORCIO” o “el demandante”)

DEMANDADO: **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE  
IRRIGACIONES – PSI** (en adelante, “PSI” o  
“el demandado”)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho.

TRIBUNAL ARBITRAL: Mario Eduardo Castillo Freyre - Presidente  
Carlos Edgar Molina Palomino - Árbitro  
Pedro Julio Saldarriaga Núñez - Árbitro

SECRETARIA ARBITRAL: Piero Ordoñez Jáuregui  
Secretario General de Conciliación y Arbitraje del  
Centro de Resolución de Conflictos de la  
Universidad Católica.

---

## Decisión n.º 19

En Lima, a los 27 días del mes de septiembre del año 2021, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación formulada por la demandada, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

---

### **I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

El Convenio Arbitral está contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Ejecución de Obra “Mejoramiento del Canal de Irrigación el Alto del Distrito de Huandoval, Provincia de Pallasca, Ancash (en adelante, “el Contrato”).

La constitución válida del Tribunal Arbitral se establece en la fecha en que se produce la aceptación del Presidente del Tribunal arbitral. En ese sentido, es el 4 de abril de 2018, la fecha en que el doctor Mario Castillo Freyre acepta y la fecha en que se constituye el Tribunal Arbitral.

### **II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE**

Son de aplicación a este arbitraje las siguientes normas: el Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro (en adelante, “el Reglamento”), la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE), su Reglamento (en adelante, RLCE) y, en forma supletoria, el Decreto Legislativo n.º 1071 que norma el Arbitraje.

Las partes no presentaron ninguna propuesta de modificación de las reglas aplicables al presente arbitraje.

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva, del modo que considerase apropiado.

### **III. LA DEMANDA DEL CONSORCIO HUANDOVAL**

Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2018, el CONSORCIO HUANDOVAL solicitó plazo adicional de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral.

Al respecto, mediante Decisión n.º 1, el Tribunal Arbitral consideró pertinente declarar no ha lugar a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO; dejando constancia de que el plazo para la presentación de su demanda arbitral venció el día 17 de mayo de 2018.

### **IV. PRESENTACIÓN DE PRETENSIONES EN CONTRA DEL CONSORCIO**

Mediante Decisión n.º 1, en el tercer extremo resolutivo y en conformidad con lo establecido con el literal b) del artículo 44 del Reglamento del Centro, con fecha 7

de junio de 2018, el PSI presentó sus pretensiones en contra del CONSORCIO HUANDOVAL, manifestando lo siguiente:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el Tribunal Arbitral declare el Consentimiento de la Resolución Directoral N° 409-2017-MINAGRI-PSI de fecha 02.10.2017, notificada el mismo día a través de la Carta N° 820 – 2017-MINAGRI--OAF del 02 de Octubre del 2017 y correo electrónico; Resolución que aprueba:

- El Presupuesto Deductivo de Cierre 01, del Contrato Principal de Ejecución de Obra "Mejoramiento del Canal de Irrigación el Alto del Distrito de Huandoval, Provincia de Pallasca, Ancash", correspondiente a la L.P. N° 016-2013-MINAGRI-PSI por la suma de S/. 636,383.83.
- El Presupuesto Deductivo de Cierre 02, del Presupuesto Adicional 02, del Contrato de Ejecución de Obra "Mejoramiento del Canal de Irrigación el Alto del Distrito de Huandoval, Provincia de Pallasca, Ancash", correspondiente a la L.P. N° 016-2013-MINAGRI-PSI por la suma de S/. 168,646.26.
- La ampliación máxima de penalidad ascendente a S/. 822,204,69 en contra del CONSORCIO.
- La Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra "Mejoramiento del Canal de Irrigación el Alto del Distrito de Huandoval, Provincia de Pallasca, Ancash", correspondiente a la L.P. N° 016-2013-MINAGRI-PSI, con un monto en contra del CONSORCIO por la suma de S/. 1'672,038.20.

**PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO HUANDOVAL el pago a favor del PSI del monto de S/. 1'672,038.20, derivado de la aprobación de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra "Mejoramiento del Canal de Irrigación el Alto del Distrito de Huandoval, Provincia de Pallasca, Ancash", correspondiente a la L.P. N° 016-2013-MINAGRI-PSI.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO el pago del monto de S/. 311 266.91, como indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño emergente, integrado por:

- S/. 222,333.51 que resulta del pago indebido efectuado por el PSI al CONSORCIO, por obras o partidas no ejecutadas.
- S/. 88,933.4S por concepto de obras o partidas que deberán ser ejecutadas por el PSI para poder cumplir con la finalidad del proyecto (Demolición, construcción, adecuación y consultorías).
- Vicios ocultos, cuyo monto será determinado oportunamente.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO el pago a favor del PSI del monto de S/. 1'054,401.41, correspondiente al monto de las tres cartas fianzas no ejecutadas (carta fianza de fiel cumplimiento, de adelanto y de materiales).

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO el pago de todos los gastos arbitrales generados en el presente proceso.

## IV. FIJACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

El 1 de febrero de 2019, mediante Decisión N° 5, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas y se admitieron las pruebas ofrecidas.

### 5.1. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

**Primera cuestión controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar el consentimiento de la Resolución Directoral N° 409-2017-MINAGRI-PSI, de fecha 2 de octubre de 2017.

**Segunda cuestión controvertida:** Que, en caso se ampare la primera cuestión controvertida, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a CONSORCIO HUANDOVAL al pago a favor del Programa Subsectorial de Irrigaciones del monto de S/ 1'672,038.20, derivado de la aprobación de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra “Mejoramiento del Canal de Irrigación el Alto del Distrito de Huandoval, Provincia de Pallasca, Ancash”.

**Tercera cuestión controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a CONSORCIO HUANDOVAL al pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del Programa Subsectorial de Irrigaciones, ascendente a S/ 311,266.91.

**Cuarta cuestión controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a CONSORCIO HUANDOVAL al pago de todos los gastos arbitrales generados en el presente proceso.

## 5.2. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Se admitieron como medios probatorios en este arbitraje los siguientes:

### A. Respecto del PSI

Los documentos ofrecidos como medios probatorios en el escrito presentado con fecha 3 de julio de 2018 en el acápite “D. MEDIOS PROBATORIOS” (numerales 1 al 11).

Asimismo, el PSI ofrece como medio probatorio la presentación de una pericia de parte para probar la segunda pretensión principal; por lo que, se otorgó al PSI un plazo de veinte (20) días hábiles, para que cumpla con presentar la pericia de parte.

## **B. Respetto de CONSORCIO HUANDOVAL**

Los documentos ofrecidos en el acápite “MEDIOS PROBATORIOS” del escrito presentado con fecha 21 de agosto de 2018, subsanado mediante escritos presentados con fechas 28 de septiembre y 16 de octubre de 2016.

## **V. DE LA AUDIENCIA ÚNICA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y SUSTENTACIÓN DE POSICIONES Y ACTUACIONES ARBITRALES**

1. El 18 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de posiciones, con la finalidad de que ilustren al Tribunal Arbitral sobre los hechos de la presente controversia y sustenten sus posiciones, para esclarecer las cuestiones controvertidas.
2. Posteriormente, con fecha 24 de marzo de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.

## **VI. Prórroga del plazo para laudar**

Mediante Resolución n.º 18 emitida el 8 de septiembre de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió prorrogar el plazo para laudar en diez días hábiles adicionales.

## **VII. Análisis de las cuestiones controvertidas**

QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO DECLARAR EL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL n.º 409-2017-MINAGRI-PSI, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017.

### Posición de PSI

- 7.1 Que, con fecha 2 de enero de 2014, se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra S/N “Mejoramiento del Canal de Irrigación del distrito Huandoval, provincia de Pallasca - Ancash”, entre el Consorcio Huandoval y el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, por el monto de S/ 8’661,700.82, incluido IGV; con un plazo contractual de 360 días calendario. Además, se otorgó los adelantos: a) Adelanto Directo S/ 1’732.340.16 y b) Adelanto de Materiales S/ 3’464,680.32.
- 7.2 Que, durante la ejecución de la obra se concedieron a favor del Consorcio 6 ampliaciones de plazo, sumándose al plazo contractual un total de 213 días calendario más. Asimismo, se aprobó 2 Adicionales de Obra y dos deductivos. Con lo cual, a la fecha se ha pagado a favor del Consorcio por concepto de valorizaciones un total de S/ 9’071,880.41.
- 7.3 Que, PSI precisa que con fecha 27 de mayo de 2016 las partes del contrato llevaron a cabo el Acto de Recepción de Obra, habiéndose suscrito el Acta respectiva, de conformidad con el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Dejándose constancia de que el contratista tenía el plazo de 60 días calendarios para presentar su liquidación final de obra, plazo que vencía el 26 de julio de 2016.
- 7.4 Que, sin embargo, el Contratista no cumplió con presentar su liquidación final de obra dentro del plazo legal establecido. Siendo que recién con fecha 3 de agosto de 2017 presentó a PSI la Carta n.º 002-2017/ING.CMGP de fecha 1 de agosto de 2017, adjuntando su Liquidación Final de Obra.
- 7.5 Que, como consecuencia y al amparo del segundo párrafo del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad procedió a elaborar una Liquidación Final de Obra.



- 7.6 Que, en ese sentido, la Entidad dentro del plazo legal emitió la Resolución Directoral n.º 409-2017-MINAGRI-PSI de fecha 2 de octubre de 2017, mediante la cual aprobó la Liquidación Final de Obra del contrato suscrito por las partes, determinando un saldo en contra del Consorcio por un monto ascendente a S/ 1'672,036.20.
- 7.7 Que, dicha Resolución Directoral fue notificada al Consorcio el día 2 de octubre de 2017, siendo entregada en dos intentos, toda vez —como indica la Entidad— en el primer intento no fue recibida la carta en la dirección consignada en el contrato (Avenida Aviación n.º 2501), indicándose que no domiciliaba ahí el Consorcio.
- 7.8 Que, en ese sentido, en un segundo intento se logró entregar la carta que contenía la Resolución Directoral n.º 409-2017-MINAGRI-PSI, siendo recibida por la señora Marisbey Peña Córdova; asimismo, se notificó la carta en la dirección de correo electrónico consignado en la Cláusula Vigésima Primera del contrato suscrito entre las partes.
- 7.9 Que, la Entidad indica que el Consorcio remitió Carta n.º 010-2017/CONSORCIO HUANDOVAL, de fecha 9 de octubre de 2017, manifestándose respecto de la liquidación de obra que presentó con Carta n.º 002-2017/ ING.CMGP, de fecha 3 de agosto de 2017, había quedado consentida.
- 7.10 Que, ante la petición del Consorcio, la Entidad informó al Consorcio — mediante Carta Notarial n.º 137-2017-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 23 de diciembre de 2017 y la Carta Notarial n.º 005-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 28 de enero de 2018, que la liquidación del Consorcio no estaba consentida, siendo por el contrario, que la Entidad había procedido a aprobar la Liquidación Final de Obra a través de la Resolución Directoral n.º 409-2017-MINAGRI-PSI, con un saldo en contra del Consorcio de S/ 1'672,038.20, la misma que había sido notificada el 2 de octubre de 2017.

- 7.11 Que, en ese sentido, ante la falta de presentación de la Liquidación Final de Obra por parte del Consorcio, dentro del plazo legal contado desde la recepción de obra, la Entidad sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
- 7.12 Que, dicha Liquidación, aprobada por la Entidad, no ha sido observada por el Consorcio dentro del plazo legal referido. Por tanto, la liquidación aprobada por la Entidad ha quedado consentida.
- 7.13 Que, aun —en el supuesto negado— de que el Consorcio sí hubiese observado la liquidación dentro del plazo legal previsto en el artículo 211 del RLCE, el hecho de que el Tribunal haya tenido por no presentada su demanda en el presente proceso genera como consecuencia el consentimiento de la liquidación final aprobada por la Entidad.
- 7.14 Que, en ese sentido, la Entidad solicita al Tribunal declarar consentida la liquidación final de obra que establece un saldo en contra del Consorcio de S/ 1'672,038.20.

#### Posición del Consorcio

- 7.15 Que, el Consorcio indica que el 3 de agosto d 2017 alcanzó la Liquidación del Contrato de Obra, determinándose en esta liquidación un saldo a favor del Consorcio por el monto de S/ 238,732.31, siendo que a dicha liquidación no se le observó ni se le contradijo, dentro del plazo de ley que otorga el artículo 211 del D.S. n.º 184-2008-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobada por D. L. 1017.
- 7.16 Que, a entender del Consorcio, su Liquidación está aprobada y consentida, toda vez que no fue contradicha por la Entidad en los documentos que emitió para solicitar la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento, a pesar de que oportunamente el Consorcio comunicó que dicha condición jurídica-administrativa estaba configurada, como es el caso de la Carta n.º

010-2017/CONSORCIO HUANDOVAL, de fecha 9 de octubre de 2017; y la Carta n.º 011-2017/CONSORCIO HUANDOVAL, de fecha 10 de noviembre de 2017, reiterado en fecha 28 de diciembre de 2017, a través de la Carta Notarial n.º 012-2017/CONSORCIO HUANDOVAL.

7.17 Que, asimismo con Carta Notarial n.º 003-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 9 de enero de 2018, el PSI solicita la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento por el monto de S/ 1'054,401.40.

#### Posición del Tribunal Arbitral

7.18 Que, este Tribunal Arbitral advierte que no es punto controvertido la fecha del Acta de Recepción de la Obra, conforme lo indica la Entidad y no es desvirtuado por el Consorcio que la fecha del Acta de Recepción de la Obra es el 27 de mayo de 2016.

7.19 Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta lo indicado en la Cláusula Undécima del Contrato, que establece lo siguiente:

#### «CLÁUSULA UNDÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA OBRA

La conformidad de la obra será dada con la suscripción del Acta de Recepción de Obra».

7.20 Que, sobre el particular, el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo n.º 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), establece lo siguiente:

#### «Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados (...). Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo

pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

(...)

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

(...). (El subrayado es nuestro).

7.21 Que, como se puede apreciar, el Consorcio tenía desde el día siguiente de firmada el Acta de Recepción de Obra —entiéndase desde el 28 de mayo de 2016— un plazo de sesenta (60) días calendario para presentar su Liquidación de Obra; luego de ello, la Entidad tendría el mismo plazo para pronunciarse en torno a dicha liquidación.

7.22 Que, siendo así, este Colegiado advierte que el plazo del Consorcio venció el 27 de julio de 2016<sup>1</sup>, con lo cual luego de dicha fecha de vencimiento, la Entidad tenía 60 días calendario para presentar su Liquidación de Obra, conforme lo establece el artículo 211 del RLCE: «(...) Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.»

7.23 Que, se advierte que el plazo de la Entidad para presentar su Liquidación de Obra corría desde el día siguiente de vencido el plazo del Contratista, es decir, desde el 28 de julio de 2016, con lo cual el plazo de la Entidad venció el 28 de septiembre de 2016<sup>2</sup>; no obstante, ella tampoco cumplió con presentar la Liquidación correspondiente, en el plazo establecido por Ley.

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta el calendario del año 2016 y el feriado del 29 de junio.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta el calendario del año 2016 y sus correspondientes feriados, que incluyen el 28 y 29 de julio, así como el 30 de agosto.

7.24 Que, conforme se puede observar de la Opinión **OPINIÓN N° 190-2017/DTN:**

**2.2 “(...) en el supuesto que se haya omitido y/o prescrito los plazos establecidos para la elaboración de la liquidación de obra, tanto por la Entidad como por el Contratista, ¿Cuál es el procedimiento legal para salvaguardar la realización de la misma?” (sic).**

*2.2.1 Sobre el particular, debe indicarse que el procedimiento de liquidación del contrato puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes<sup>3</sup>.*

*En relación con ello, la anterior normativa de contrataciones del Estado establecía el procedimiento de liquidación del contrato de obra, señalando una serie de plazos para que el contratista o la Entidad cumplieran con presentar la liquidación final o, de haber sido el caso, formularan sus observaciones o apreciaciones a la otra parte.*

*Así, tal como se indicó al absolver la consulta anterior, el artículo 211 del anterior Reglamento señalaba que el contratista debía presentar la liquidación dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resultara mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.»*

7.25 Que, asimismo dicha Opinión indica que:

---

<sup>3</sup> SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2° edición, pág. 44.

*«Por su parte, el referido artículo disponía que, si el contratista no presentaba la liquidación en el plazo indicado en el párrafo precedente, su elaboración era responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista.*

*De esta manera, el procedimiento regulado en el artículo 211 del anterior Reglamento, junto con los plazos previstos para sus distintas actuaciones, se iniciaba cuando alguna de las partes presentaba la liquidación del contrato; no obstante, podía darse el caso que tanto el contratista como la Entidad no cumplieran con presentar la liquidación de obra dentro de los plazos contemplados por la anterior normativa de contrataciones del Estado.*

*Al respecto, la citada normativa no establecía el procedimiento a seguir en el supuesto que los plazos del contratista y la Entidad para presentar la liquidación de obra se encontraran vencidos; no obstante, resulta necesario viabilizar el procedimiento de liquidación aun en estos casos.*

*En ese contexto, este Organismo Técnico Especializado en anteriores oportunidades ha señalado que el procedimiento de liquidación del contrato de obra se activaba cuando alguna de las partes presentaba la liquidación correspondiente, aun cuando lo hubiera hecho fuera del plazo previsto<sup>4</sup>.*

*En consecuencia, el procedimiento de liquidación podía aplicarse cuando el contratista o la Entidad presentaran la liquidación del contrato, incluso de forma extemporánea; no obstante, debe tenerse en cuenta que la presentación extemporánea de la liquidación por parte del contratista sólo podía activar el*

---

<sup>4</sup> Este criterio ha sido asumido en las Opiniones n.º 087-2008/DOP y n.º 042-2006/GNP.

*procedimiento establecido en el artículo 211 del anterior Reglamento, si dicha presentación se realizaba luego de transcurrido el plazo que tenía la Entidad para presentar la liquidación, sino fuera así, la liquidación efectuada por el contratista se entendía por no presentada, puesto que la Entidad aún tenía vigente y expedita la posibilidad de elaborarla<sup>5</sup>.»*

7.26 Que, concluye la Opinión **N° 190-2017/DTN**, indicando lo siguiente:

*«3.2 El procedimiento de liquidación podía aplicarse cuando el contratista o la Entidad presentaran la liquidación del contrato, incluso de forma extemporánea; no obstante, debe tenerse en cuenta que la presentación extemporánea de la liquidación por parte del contratista sólo podía activar el procedimiento establecido en el artículo 211 del anterior Reglamento, si dicha presentación se realizaba luego de transcurrido el plazo que tenía la Entidad para presentar la liquidación, sino fuera así, la liquidación efectuada por el contratista se entendía por no presentada, puesto que la Entidad aún tenía vigente y expedita la posibilidad de elaborarla.»*

7.27 Que, en ese sentido, este Tribunal Arbitral considera que los plazos aplicables para el presente proceso se inician —aun ante la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra— con la presentación de la Liquidación de Obra del Consorcio, la misma que conforme a los medios probatorios ofrecidos se tiene como presentada con fecha 3 de agosto de 2017, así como lo indica el Consorcio en su Carta Notarial n.º 0012-2017/CONSORCIO HUANDOVAL, de fecha 28 de diciembre de 2017, como se puede observar a continuación:

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo señalado en el numeral 2.1.4 de la Opinión n.º 087-2008/DOP.

Por lo tanto mi representada cumplió con presentar la liquidación final de obra el día 03 de agosto del 2017, y que habiendo sido recepcionada por la entidad, se inicia los lineamientos descritos en el artículo 211° ya mencionados y subrayados, los cuales no fueron contemplados por la entidad, ya que los 60 días establecidos por la LCE, el ente contratante, no respondió, por lo tanto en virtud a lo descrito desestimamos la CARTA NOTARIAL N° 137 – 2017 – MINAGRI-PSI-OAF, la cual establece una supuesta recepción de mi representada de la CARTA N°820-2017-MINAGRI-PSI de fecha 02/10/1017, por parte de la persona con presunto nombre de Marisbey Peña Córdova, dicha persona no labora en nuestras oficinas.

7.28 Que, considerando —conforme lo establece el artículo 211 del RCLE, la Entidad tenía sesenta (60) días calendario para aceptar u observar la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio, siendo así, la Entidad tenía hasta el 3 de octubre de 2017<sup>6</sup>; en ese sentido, se advierte que la Entidad —mediante la Resolución Directoral n.º 409-2017-MINAGRI-PSI, de fecha 2 de octubre de 2017— notificada en la misma fecha, señala lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Teniendo en cuenta el calendario del año 2017; y, en consecuencia, el feriado del 30 de agosto.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 02 OCT. 2017

**CARTA N° 820-2017-MINAGRI-PSI-OAF**

Señor  
SANTIAGO ISMAEL DUARTE CASTRO  
Representante Común del CONSORCIO HUANDOVAL  
Av. Aviación Nro. 2501  
San Borja.-

Asunto : Aprobación de Liquidación de Obra

Obra: "Mejoramiento del Canal de Irrigación El Alto del distrito de Huandoval, provincia de Pallasca –Ancash".

Referencia : Resolución Directoral N° 409-2017-MINAGRI-PSI

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que el Programa Subsectorial de Irrigaciones –PSI, ha emitido la Resolución Directoral N° 409-2017-MINAGRI-PSI, de fecha 02 de octubre de 2017, en la cual se resuelve aprobar la Liquidación del Contrato suscrito con su representada, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Canal de Irrigación El Alto del distrito de Huandoval, provincia de Pallasca –Ancash".

En tal sentido, de conformidad con la normativa de contrataciones del estado, se cumple con notificar, dentro del plazo establecido, la Resolución Directoral N° 409-2017-MINAGRI-PSI (04 folios) y anexos (11 folios), los cuales se adjuntan al presente documento.

Es propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Programa Subsectorial de Irrigaciones

JUAN A. VEGA FERNÁNDEZ  
JEFE DE LA OFICINA DE ADM. Y FINANZAS

MANISBEY PERVA  
CORDOVA  
DNI#: 96792075  
FECHA: 02/10/17  
7:00 pm

7.29 Que, además se advierte que dicha Resolución Directoral fue remitida por correo electrónico, como se observa a continuación:

Jessica Valdiviezo

De: Cesar Rizabal <crizabal@psi.gob.pe>  
Enviado el: lunes, 02 de octubre de 2017 05:16 p.m.  
Para: consorciohuandoval@gmail.com  
CC: jvegaf@psi.gob.pe; mbustos@psi.gob.pe; Rafael Hoyos; e2.contractual@psi.gob.pe; dir.especialista27@psi.gob.pe  
Asunto: Notifico resolución aprobación de la Liquidación Final del Contrato de Obra-Huandoval  
Datos adjuntos: Liquidación Huandoval 01.pdf

Señor Santiago Ismael Duarte Castro  
Representante Legal del Consorcio Huandoval  
Presente.-

En el marco del Contrato de Ejecución de Obra "Mejoramiento del Canal de Irrigación El Alto del Distrito de Huandoval, Provincia de Pallasca-Ancash, mediante la presente se le notifica la Carta N° 820-2017-MINAGRI-PSI-OAF, que contiene la Resolución Directoral N° 409-2017-MINAGRI-PSI, sobre la Aprobación de la Liquidación Final del Contrato de Obra.

Cordialmente

César Rizabal Flores  
Especialista en Logística  
Programa Subsectorial de Irrigaciones  
Calle Emilio Fernández N° 130, Santa Beatriz  
Tlf. 424-4488 anexo 291  
crizabal@psi.gob.pe



7.30 Que, asimismo, tanto la dirección física como el correo electrónico consignado por el Consorcio se encuentran reflejados en el Contrato de Ejecución de Obra «Mejoramiento del Canal de Irrigación el Alto del distrito de Huandoval, provincia de Pallasca - Ancash», como se puede observar a continuación:



**CLÁUSULA VIGÉSIMA: DEL DEDUCIBLE DE LAS POLIZAS DE SEGUROS**

El monto del deducible correspondiente a cada una de las coberturas de las Pólizas de Seguros consignados en el numeral 2.7 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, será asumido en su totalidad por el Contratista, en caso de activarse el seguro contratado.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

**DOMICILIO DE LA ENTIDAD:** Jr. Teniente Emilio Fernandez N° 130 – Santa Beatriz – Lima.

**DOMICILIO DEL CONTRATISTA Y CORREO ELECTRONICO:** Av. Aviación N° 2501, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, email consorciohuandoval@gmail.com.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

) De acuerdo con las Bases, las propuestas técnico y económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima a los 02 días del mes de enero de 2014.

7.31 Que, en dicha Resolución Directoral, la Entidad indica su disconformidad con la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio, mencionando la elaboración de otra Liquidación de Obra, en tanto la Liquidación de Obra del Consorcio presentaba observaciones insubsanables, conforme se puede apreciar a continuación:

## Resolución Directoral N° 409 .2017-MINAGRI-PSI

Lima, 02 OCT. 2017

### VISTO:

El expediente relativo a la liquidación del contrato de ejecución de obra suscrito con fecha 02 de enero de 2014, con el CONSORCIO HUANDOVAL para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Canal de Irrigación El Alto del distrito de Huandoval, provincia de Pallasca-Ancash";

### CONSIDERANDO

Que, como resultado del proceso de Licitación Pública N° 016-2013-MINAGRI-PSI, se suscribió con fecha 02 de enero de 2014, el Contrato de Ejecución de Obra entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI y el CONSORCIO HUANDOVAL, para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Canal de Irrigación El Alto del distrito de Huandoval, provincia de Pallasca-Ancash", por la suma de S/. 8'661,700.81, y un plazo de ejecución de 360 días calendario;

Que, con fecha 27 de mayo de 2016, el Comité de Recepción designado mediante la Resolución Directoral N° 649-2015-MINAGRI-PSI, de fecha 01 de octubre de 2015, se apersonó en la obra, y luego de verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta de Verificación de fecha 05 de octubre de 2015 (14 observaciones), procedieron a su recepción, suscribiéndose el acta respectiva;

Que, mediante la Carta N° 002-2017/ING.CMGP, remitida a la Entidad el 03 de agosto de 2017, el Contralista presenta la Liquidación del referido contrato de ejecución de obra (fuera del plazo que establece el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, estableciendo un costo total ascendente a la suma de S/. 9'310,613.89, y un saldo a su favor de S/. 238,732.31, incluido el IGV;

Que, mediante el Informe Técnico N° 002-2017-JLCCONSULTORESEJECUTORES/JLCR-GG, de fecha 31 de agosto de 2017, la empresa Consultora JLC Consultores Ejecutores EIRL (en adelante el Consultor) en mérito a la Orden de Servicio N° 2017-00260 MINAGRI-PSI, ha procedido a revisar la liquidación del referido contrato de ejecución de obra presentado por el Contratista, y al amparo del artículo 211° del Reglamento, ha procedido a elaborar otra liquidación al encontrar observaciones insubsanables a la misma, considerando los trabajos ejecutados y autorizados por la Supervisión e Inspectores de obra, y teniendo en cuenta que la obra fue contratada bajo el sistema de precios unitarios, así como la documentación sustentadora correspondiente que alcanzó el Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo; los documentos que

7.32 Que, siendo claramente expresado por la Entidad su disconformidad y elaboración de una Liquidación de Obra distinta a la presentada por el Consorcio, y conforme a lo establecido en el artículo 211 del RLCE, el Consorcio tenía un plazo de quince (15) días hábiles, a efectos de manifestar lo conveniente a su derecho en torno al pronunciamiento de la Entidad, con lo cual, este Tribunal Arbitral advierte que el Consorcio mediante la Carta n.º 010-2017, de fecha 9 de octubre de 2017 y la Carta n.º 011-2017, de fecha

10 de octubre de 2017, sólo solicita se declare consentida la Liquidación presentada por el Consorcio, mas no manifiesta opinión alguna en torno a la decisión y Liquidación presentada por la Entidad, mediante Resolución Directoral n.º 409-2017-MINAGRI-PSI, como se puede observar a continuación:

- (i) Carta n.º 010-2017/CONSORCIO HUANDOVAL, de fecha 9 de octubre de 2017, recibida por la Entidad el mismo día, en donde se señala lo siguiente:

**CARTA N° 010-2017/CONSORCIO HUANDOVAL**

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIÓN – PSI  
Emilio Fernández 130, Distrito de Lima 15048.

ING. FELIX BERNABE AGAPITO ACOSTA  
DIRECTOR EJECUTIVO

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES  
MESA DE PARTES  
09 OCT. 2017

Hora: 10:00  
Firma: [Firma]  
CURP N°: 803-1301

ATENCIÓN: ING. MARIA JESUS BUSTOS DE LA CRUZ  
DIRECTORA DE INFRAESTRUCTURA Y RIEGO.

ASUNTO: Consentimiento de Liquidación final de obra, de Referencia a).

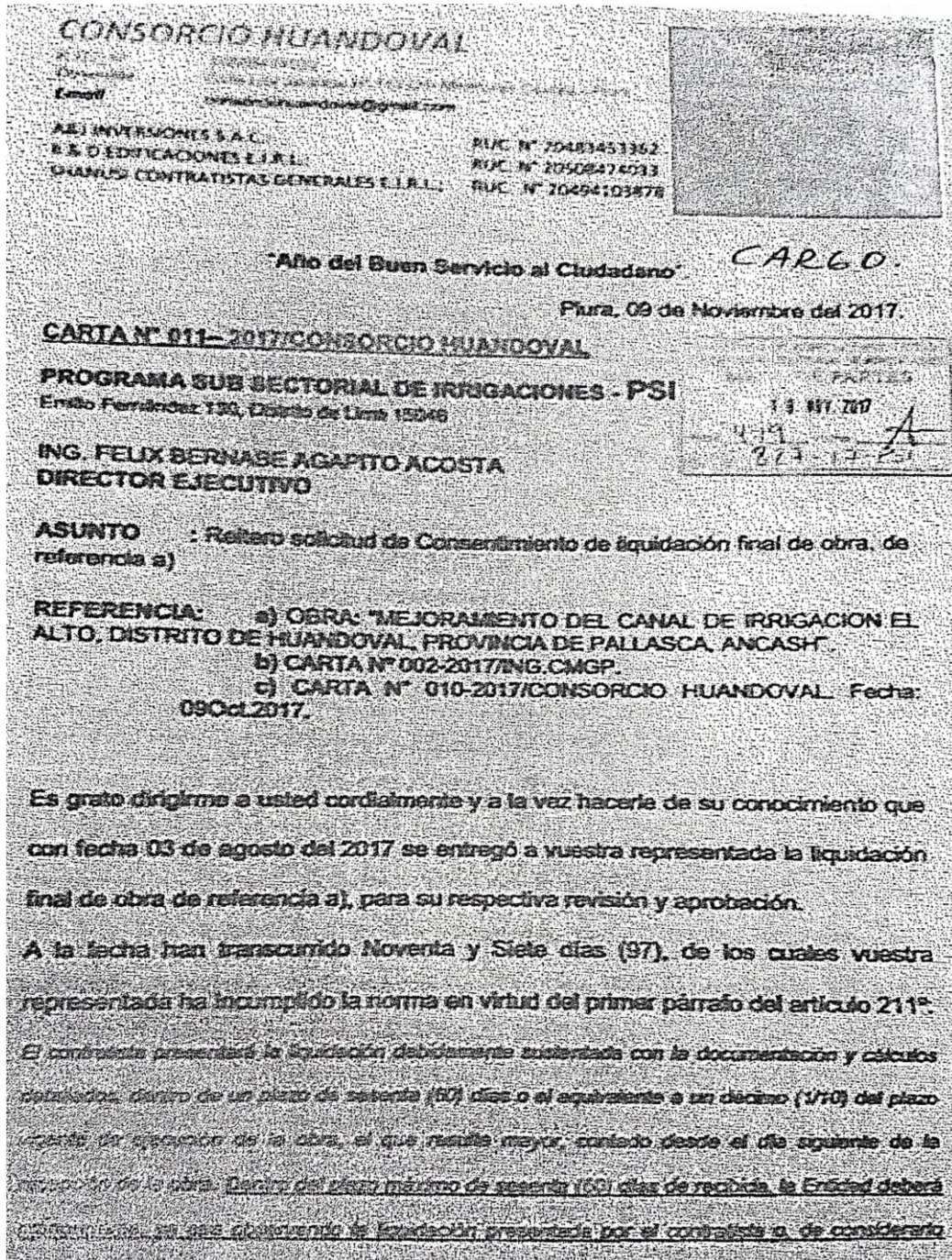
REFERENCIA: a) "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE IRRIGACION EL ALTO, DEL DISTRITO DE HUANDOVAL, PROVINCIA PALLASCA – ANCASH".  
b) CARTA N° 002-2017/ING.CMGP; C.F. 01-08-2017

Es grato dirigirme a usted cordialmente y a la vez hacerle de su conocimiento que con fecha 03 de agosto del 2017 se entregó a vuestra representada la liquidación final de obra de referencia a), para su respectiva revisión y aprobación.

A la fecha han transcurrido sesenta y seis días (66), por lo que en virtud del primer párrafo del artículo 211º: *El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o considerando pertinente, elaborando otra y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes, (el subrayado es de nosotros).*

Ante lo especificado en los argumentos precedentes, declaramos el consentimiento de nuestra liquidación de manera ficta, al no pronunciamiento de la entidad en los plazos correspondientes como indica el RLCE.

- (ii) Carta n.º 011-2017/CONSORCIO HUANDOVAL, de fecha 10 de octubre de 2017, recibida ese mismo día por la Entidad, en donde se señala lo siguiente:



7.33 Que, de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se advierte que el Consorcio no acredita comunicación alguna dirigida a la Entidad, en torno a un cambio de domicilio físico o de correo electrónico.

7.34 Que, no existiendo comunicación respecto a la modificación de los domicilios, se tiene por notificada la Resolución en cuestión; y, en consecuencia, debe tenerse en cuenta lo indicado en el artículo 211 del RLCE, el mismo que claramente indica que: «(...) cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación, de no hacerlo se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas».

7.35 Que, dentro de tal orden de ideas, dado que las observaciones y Liquidación de Obra presentada por la Entidad no ha sido observada por el Consorcio (ni dentro ni fuera del plazo de quince días), corresponde declarar que la misma ha quedado consentida, de conformidad con lo establecido por el citado artículo 211 del Reglamento.

7.36 Que, en consecuencia, corresponde amparar la primera pretensión principal del Consorcio.

*QUE, EN CASO SE AMPARE LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA, EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A CONSORCIO HUANDOVAL AL PAGO A FAVOR DEL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MONTO DE S/ 1'672,038.20, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE IRRIGACIÓN EL ALTO DEL DISTRITO DE HUANDOVAL, PROVINCIA DE PALLASCA, ANCASH".*

*Posición de PSI*

7.37 Que, este Tribunal Arbitral advierte que PSI emplea los mismos fundamentos tanto en su primera pretensión principal como para la

pretensión accesorias. En ese sentido, este Tribunal se remitirá a repetir los fundamentos esbozados por el demandado.

7.38 Que, PSI precisa que con fecha 27 de mayo de 2016 las partes del contrato llevaron a cabo el Acto de Recepción de Obra, habiéndose suscrito el Acta respectiva, de conformidad con el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Dejándose constancia que el contratista tenía el plazo de 60 días calendarios para presentar su liquidación final de obra, plazo que vencía el 26 de julio de 2016.

7.39 Que, sin embargo, el Contratista no cumplió con presentar su liquidación final de obra dentro del plazo legal establecido. Siendo que recién con fecha 3 de agosto de 2017 presentó a PSI la Carta n.º 002-2017/ING.CMGP de fecha 1 de agosto de 2017, adjuntando su Liquidación Final de Obra.

7.40 Que, como consecuencia y al amparo del segundo párrafo del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad procedió a elaborar una Liquidación Final de Obra.

7.41 Que, en ese sentido, la Entidad dentro del plazo legal emitió la Resolución Directoral n.º 409-2017-MINAGRI-PSI de fecha 2 de octubre de 2017, mediante la cual aprobó la Liquidación Final de Obra del contrato suscrito por las partes, determinando un saldo en contra del Consorcio por un monto ascendente a S/ 1'672,036.20.

7.42 Que, dicha Resolución Directoral fue notificada al Consorcio el día 2 de octubre de 2017, siendo entregada en dos intentos, toda vez —como indica la Entidad— en el primer intento no fue recibida la carta en la dirección consignada en el contrato (Avenida Aviación n.º 2501), indicándose que no domiciliaba ahí el Consorcio.

7.43 Que, en ese sentido, en un segundo intento se logró entregar la carta que contenía la Resolución Directoral n.º 409-2017-MINAGRI-PSI, siendo

recibida por la señora Marisbey Peña Córdova, asimismo, se notificó la carta en la dirección de correo electrónico consignado en la Cláusula Vigésima Primera del contrato suscrito entre las partes.

7.44 Que, la Entidad indica que el Consorcio remitió Carta n.º 010-2017/CONSORCIO HUANDOVAL, de fecha 9 de octubre de 2017, manifestando que la liquidación de obra que presentó con Carta n.º 002-2017/ ING.CMGP, de fecha 3 de agosto de 2017, había quedado consentida.

7.45 Que, ante la petición del Consorcio, la Entidad informó al Consorcio — mediante Carta Notarial n.º 137-2017-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 23 de diciembre de 2017 y la Carta Notarial n.º 005-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 28 de enero de 2018, que la liquidación del Consorcio no estaba consentida, siendo por el contrario que la Entidad había procedido a aprobar la Liquidación Final de Obra a través de la Resolución Directoral n.º 409-2017-MINAGRI-PSI, con un saldo en contra del Consorcio de S/ 1'672,038.20, la misma que había sido notificada el 2 de octubre de 2017.

7.46 Que, en ese sentido, ante la falta de presentación de la Liquidación Final de Obra por parte del Consorcio, dentro del plazo legal contado desde la recepción de obra, la Entidad si cumplió con lo dispuesto en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

7.47 Que, dicha Liquidación aprobada por la Entidad no ha sido observada por el Consorcio dentro del plazo legal referido. Por tanto, la liquidación aprobada por la Entidad ha quedado consentida.

7.48 Que, aún —en el supuesto negado— de que el Consorcio si hubiese observado la liquidación dentro del plazo legal previsto en el artículo 211 del RLCE, el hecho de que el Tribunal haya tenido por no presentada su demanda en el presente proceso genera como consecuencia el consentimiento de la liquidación final aprobada por la Entidad.



- 7.49 Que, en ese sentido, la Entidad solicita al Tribunal declarar consentida la liquidación final de obra que establece un saldo en contra del Consorcio de S/ 1'672,038.20.
- 7.50 Que, la Entidad reitera que el Consorcio tenía expedito su derecho de pronunciarse a fin de observar la Liquidación presentada por la Entidad, conforme el artículo 211 del RLCE, sin embargo, a la fecha y habiendo transcurrido más de quince días de la notificación de la Resolución n.º 409-2017-MINAGRI-PSI, al Consorcio y ésta al no pronunciarse sobre el particular, se concluye que el Consorcio da por Aprobado la Liquidación, la misma ha quedado consentida.
- 7.51 Que, solicitando la Entidad se declare fundada la primera pretensión principal, y siendo la segunda pretensión accesoria, por consiguiente, se solicita también sea declarada fundada.

#### Posición del Consorcio

- 7.52 Que, el Tribunal Arbitral advierte que el Consorcio no desarrolla fundamento alguno sobre la pretensión accesoria, sin embargo, este Colegiado tendrá en cuenta lo indicado respecto de la Primera Pretensión Principal.
- 7.53 Que, el Consorcio indica que el 3 de agosto d 2017 alcanzó la Liquidación del Contrato de Obra, determinándose en esta liquidación un saldo a favor del Consorcio por el monto de S/ 238,732.31, siendo que a dicha liquidación no se le observó ni se le contradijo, dentro del plazo de ley que otorga el artículo 211 del D.S. n.º 184-2008-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobada por D. L. 1017.
- 7.54 Que, a entender del Consorcio su Liquidación está aprobada y consentida, toda vez que no fue contradicha por la Entidad en los documentos que

emitió para solicitar la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento, a pesar de que oportunamente el Consorcio comunicó que dicha condición jurídica-administrativa estaba configurada, como es el caso de las Carta n.º 010-2017/CONSORCIO HUANDOVAL, de fecha 9 de octubre de 2017; y, Carta n.º 011-2017/CONSORCIO HUANDOVAL, de fecha 10 de noviembre de 2017, reiterado en fecha 28 de diciembre de 2017 a través de la Carta Notarial n.º 012-2017/CONSORCIO HUANDOVAL.

7.55 Que, asimismo con Carta Notarial n.º 003-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 9 de enero de 2018, el PSI solicita la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento por el monto de S/ 1'054,401.40.

#### Posición del Tribunal Arbitral

7.56 Que, teniendo en cuenta que la presente pretensión tiene carácter de accesoria; y, en consecuencia, corre la misma suerte de la pretensión principal.

7.57 Que, en ese sentido, habiendo sido declarada fundada la Primera Pretensión Principal, y en razón de ello la Resolución Directoral n.º 409-2017/MINAGRI-PSI, se encuentra consentida, así como la Liquidación de Obra presentada en la misma, corresponde declarar fundada la Pretensión accesoria del demandado; y, en consecuencia, ordenar al Consorcio el pago de S/ 1'672,038.20 derivada de la aprobación de la Liquidación Final del Contrato, conforme se observa a continuación:

ENTIDAD:	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA
OBRA:	MEJORAMIENTO DEL CANAL DE IRRIGACION EL ALTO DEL DISTRITO DE HUANDOVAL, PROVINCIA DE PALLASCA
CONTRATISTA:	CONSORCIO HUANDOVAL
SUPERVISOR:	ING TOMMI TORRES

**LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO DE OBRA**

SECC	ITEM	CONCEPTO	VALORIZACIONES AUTORIZADAS	VALORIZACIONES PAGADAS	SALDO	
INVERSION DE LA OBRA	1	DEL CONTRATO PRINCIPAL (Sin I.G.V.) Contrato Principal Ppto Deductivo N° 01 Ppto Deductivo N° 02 Ppto deductivo de cierre de C.P. N° 01 Valorizaciones Ejecutadas Ajuste por redondeo de C.P. Saldo a Cargo del Contratista	7,340,424.41 -150,484.67 -4,305,891.00 600,283.80 2,149,164.83 0.00 2,149,164.83	2,769,222.23   2,769,222.23 0.00 2,769,222.23	-620,057.40	
	2	DE LOS PRESUPUESTOS ADICIONALES (Sin I.G.V.) Ppto Adicional de Obra N° 01 Ppto de valorización de cierre de Adicional de Obra N° 01 Ppto Adicional de Obra N° 02 Ppto deductivo de cierre de Adicional de Obra N° 02 Valorizaciones Ejecutadas Ajuste por redondeo de AD. Saldo a Cargo del Contratista	187,584.33 1,777.55 4,526,809.49 -169,648.26 4,547,525.12 0.00 4,547,525.12	185,807.07 0.00 4,430,245.44  4,616,052.51	-68,527.39	
	3	DE LOS REAJUSTES (Sin I.G.V.) Del Contrato Principal Del Ppto Adicional N° 1 Del Ppto Adicional N° 2 reintegro por composición factor "F" y V Deducción que no corresponde por Adelanto Directo. Deducción que no corresponde por Adelanto para Materiales De los Mayores Gastos Generales Reajustes Ejecutados Ajustes por redondeos Saldo a Cargo del Contratista	271,146.40 110,451.81 8,870.05 183,438.64 2,221.33 -6,942.94 -24,692.19 0.00 271,146.40 0.00 271,146.40	302,760.59 110,451.81 8,870.05 183,438.64   0.00 302,760.59 -1.00 302,760.59	-31,613.10	
	4	DE LOS GASTOS GENERALES (Sin I.G.V.) MAYORES GASTOS GENERALES Gastos Generales Ejecutados Ajustes por redondeos Saldo a Favor del Contratista	0.00 0.00 0.00 0.00 0.00	0.00 0.00 0.00 0.00 0.00	0.00	
	5	DE LAS AMORTIZACIONES DE ADELANTOS (Sin I.G.V.) ADELANTO DIRECTO ADELANTO DE MATERIALES Saldo a Cargo del Contratista	1,468,084.88 2,936,169.76 4,404,254.64 4,404,254.64	1,468,084.88 2,936,169.76 4,404,254.64 4,404,254.64	0.00	
	<b>SUB TOTAL</b>			<b>6,967,836.35</b>	<b>7,688,034.24</b>	<b>-720,197.89</b>
	A	DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS Del contrato principal Del contrato adicional De los reajustes y deducciones De los mayores y menores gastos generales Del adelanto efectivo Del adelanto para materiales	386,849.67 818,554.52 48,806.35 0.00 264,255.28 528,510.56 1,254,210.54	342,098.50 248,981.83 0.00 0.00 264,255.28 528,510.56 1,383,846.17	-129,635.62	
	<b>SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA C/IGV</b>			<b>8,222,046.89</b>	<b>1,283,846.17</b>	<b>-849,833.51</b>
	<b>PENALIDAD MAXIMA (POR RETRASO EN LIQUIDACION DE OBRA)</b>					<b>-022,204.69</b>
				<b>SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA C/IGV</b>		<b>-1,672,038.20</b>

COSTO FINAL DE LA OBRA	
PRECIO DE VENTA	6,967,836.35
CONTRATO PRINCIPAL	2,149,164.83
DE LOS REAJUSTES	271,146.40
PRESUPUESTOS ADICIONALES	4,547,525.12
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS	1,254,210.54
PRECIO DEL CONTRATO	8,222,046.89

QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A CONSORCIO HUANDOVAL AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES, ASCENDENTE A S/ 311,266.91.

Posición de PSI

7.58 Que, respecto a esta pretensión, la Entidad indica que mediante Oficio n.º 215-2016-MINAGRI-OCI, de fecha 9 de noviembre de 2016, el Órgano de Control detectó en su oportunidad, que la obra no se había ejecutado de acuerdo al expediente técnico, habiendo encontrado deficiencias en la ejecución de las partidas: ítem 03: Construcción de Canal con tubería-Obra Principal; ítem 03: Cámara Rompe Presión Tipo 111- Adicional n.º 02 y Deductivo Vinculante W02; ítem 011: Toma Lateral - Adicional n.º 02 y deductivo vinculante n.º 02; y, ítem 012: Toma Parcelarias - Adicional n.º 02 y deductivo vinculante n.º 02.

7.59 Que, asimismo el Órgano de Control indicó que tales partidas habían sido valorizadas y pagadas por la Entidad, constituyendo un pago indebido por un monto de S/ 222,333.51.

7.60 Que, en ese sentido, para poder corregir las deficiencias (demolición, construcción, adecuación y consultorías), se proyectó que la Entidad incurriría en un gasto aproximado de S/ 88,933.40, corrección necesaria — a entender de la Entidad— para dar cumplimiento a las metas del proyecto, las cuales deberán ser ejecutadas por la Entidad.

7.61 Que, en torno a la precisión técnica y económica de los vicios ocultos detectados, se encuentra contenida en una pericia de parte que la Entidad ofreció.

7.62 Que, conforme lo indica el perito de la Entidad, el Consorcio ha causado un daño económico ascendente a S/5'077,507.83, monto que deberá ser pagado por el Consorcio como indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño emergente, suma dineraria que se encuentra respaldada con el Informe n.º 020-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS-DCHAH/ASP, de fecha 1 de marzo de 2019.

7.63 Que, conforme el Perito indica, el Contratista habría ejecutado la obra en una zona distinta a la contemplada en el Expediente Técnico Original y aun en el Expediente Técnico de la Prestación Adicional n.º 2, elaborado por él mismo. También es responsable por la calidad de la Obra, de conformidad con los artículos 47 y 50 de la LCE, concluyendo que dicha observación del contratista carece de sustento técnico.

7.64 Que, además el Perito indica que el Contratista no observó técnicamente ninguno de los conceptos, análisis, ni conclusiones del Dictamen Pericial, en relación a los vicios ocultos que ascienden a S/ 476,804.5 y del Daño Emergente cuyo monto es S/ 5'077,507.83.

7.65 Que siendo así, la Entidad considera que las observaciones presentadas por el Contratista a la Pericia ofrecida carecen de sustento técnico y legal que demuestre que el Peritaje Técnico realizado por la Entidad resulta ser temerario, ya que el Peritaje se ha validado en los Informes de Auditoría n.º 012-2016-2-0052 y el Informe Topográfico del Ing. Luis Alberto Taipe Silva.

#### Posición del Consorcio

7.66 Que, este Tribunal Arbitral advierte que el Consorcio se remite a realizar observaciones a la pericia presentada por la Entidad, indicando que la ejecución de los trabajos del contrato principal y de las obras adicionales, lo efectúa el contratista en concordancia a lo precisado en el Expediente Técnico que fuera revisado y aprobado por la Entidad Contratante, no

siendo posible que al término de la ejecución de dichos trabajos, la Entidad presente observaciones a su propio expediente técnico aprobado, como se precisa en el punto 4.2.1 del peritaje.

7.67 Que, el Consorcio indica que en el proceso constructivo y de cumplimiento de las obligaciones, cada uno de los técnicos son responsables de la obra, así el Ingeniero Residente luego de efectuar cada uno de los trazos en campo, los pone en consideración de la Entidad Contratante para su aprobación, a través del Ingeniero Supervisor previo a su ejecución.

7.68 Que, al ser aprobados dichos trazos por la Supervisión, se realizó cada uno de los trabajos programados en cada uno de los expedientes técnicos, consolidándose dicha aprobación con la autorización del pago por los metrados incluidos en cada valorización, los mismos que además son aprobados por los Ingenieros de la Oficina Técnica de la Entidad, así como por las Autoridades de la Entidad, no siendo factible que a través de un Peritaje se trate de observar algunos de los trabajos ejecutados.

7.69 Que, así —conforme lo indica el Consorcio— se observa en el peritaje que está basado en un Informe de Auditoría n.º 012-2016-2-0052 del Órgano de Control de MINAGRI y de una supuesta evaluación efectuada por un Consultor externo, no habiendo el Perito corroborado cada una de las afirmaciones efectuadas por éstos, pues sólo se ha limitado a copiar lo indicado por cada uno de ellos.

7.70 Que, el Contratista indica que no es posible que el perito trate de observar la calidad del concreto de algunos trabajos realizados, basado en la copia de dichas afirmaciones, sin adjuntar la prueba de un examen de control pertinente, que siendo en específico el caso del concreto, tendría que ser un examen de Diamantina, considerando que a través del Ingeniero Supervisor se ha realizado el control de la ejecución de cada uno de los trabajos realizados.

7.71 Que, la ejecución de cada uno de los trabajos ha sido realizada en total cumplimiento de lo precisado en las Especificaciones Técnicas y Planos del Expediente Técnico aprobado por la Entidad.

7.72 Que, a saber, del Contratista, considera temerario, inconsistente e irresponsable por parte del Perito y el Procurador Público de la Entidad, tratar de observar los trabajos ejecutados y precisar como daño emergente el valor de S/ 5'077,507.83, cuando los trabajos han sido ejecutados en concordancia con lo precisado en los expedientes técnicos aprobados por la Entidad y que su ejecución ha sido controlada a través de su Ing. Supervisor y Plantel Técnico de la Entidad, y sin adjuntar pruebas pertinentes que permitan probar la veracidad de lo que afirma.

#### Posición del Tribunal Arbitral

7.73 Que, se advierte que la Segunda Pretensión Principal del demandado versa en torno al pago de diversos conceptos, como se puede observar a continuación:

#### **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO el pago del monto de S/. 311 266.91, como indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño emergente, integrado por:

- S/. 222,333.51 que resulta del pago indebido efectuado por el PSI al CONSORCIO, por obras o partidas no ejecutadas.
- S/. 88,933.4S por concepto de obras o partidas que deberán ser ejecutadas por el PSI para poder cumplir con la finalidad del proyecto (Demolición, construcción, adecuación y consultorías).
- Vicios ocultos, cuyo monto será determinado oportunamente.

7.74 Que, de igual manera, la Entidad en sus alegatos escritos indica lo siguiente en torno a su Segunda Pretensión Principal:

**RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO el pago del monto de S/. 311 266.91, como indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño emergente, integrado por:

- S/. 222,333.51 que resulta del pago indebido efectuado por el PSI al CONSORCIO, por obras o partidas no ejecutadas.
- S/. 88,933.4S por concepto de obras o partidas que deberán ser ejecutadas por el PSI para poder cumplir con la finalidad del proyecto (Demolición, construcción, adecuación y consultorías).
- Vicios ocultos, cuyo monto será determinado oportunamente.
- Téngase en cuenta también en cuenta el monto de indemnización presentado y justificado a través del peritaje de parte, siendo el monto correspondiente a esta indemnización por daños y perjuicios: Vicios Ocultos que asciende a S/. 476,804.5 y del Daño Emergente cuyo monto es S/. 5'077,507.83.

7.75 Que, asimismo, se advierte del peritaje de parte que la Entidad — habiéndose demostrado que el perito habría determinado un daño económico— solicita sea pagado a favor del Programa Subsectorial de Irrigaciones como indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño emergente.

7.76 Que, a partir de ello, el Tribunal Arbitral estima necesario hacer una breve referencia de lo que debe entenderse por vicio oculto, así como el marco teórico de la indemnización, para luego, analizar y emitir pronunciamiento en torno tanto al vicio oculto como a la indemnización.

7.77 Que, respecto al vicio oculto se debe tener en cuenta lo señalado por José Aquino<sup>7</sup>:

*“El vicio oculto se puede entender como que la cosa común tiene algún defecto o como que carece de determinadas cualidades que se le presuponía con lo que tiene un valor negativo (en ambos casos) respecto a lo que pensaba en un principio. En definitiva el vicio oculto*

<sup>7</sup> AQUINO, José Angel. “Derecho de la Construcción” INTEC Santo Domingo, República Dominicana. 2001, Pág. 52.



*no lo debe conocer, y será fácilmente reconocible por su adquirente de la cosa dividida.. (...) a) Que el vicio consiste en una anomalía por la cual se distingue la cosa que lo padece de las de su misma especie y calidad; b) que es preciso que el vicio sea anterior a la venta aunque su desarrollo sea posterior, c) que es preciso que el vicio no fuera conocido por el adquirente, ni cognoscible por la simple contemplación de la cosa teniendo en cuenta la preparación técnica del sujeto al efecto; d) que ha de ser de tal naturaleza que haga la cosa impropia para el uso a que la destina o disminuya de tal modo este uso que de haberlo conocido el comprador no la hubiere adquirido o habría dado menos precio”.*

7.78 Que, por su parte, José Antonio Payet<sup>8</sup>, a propósito de los vicios ocultos, sostiene lo siguiente:

*“A los vicios ocultos se asimila la ausencia en el bien de las cualidades prometidas por el transferente. El vicio oculto es definido por nuestra doctrina como el defecto o imperfección que no se revela por el simple examen de la cosa transferida. No son vicios ocultos, entonces, como establece el artículo 1504 “Los que el adquirente pueda conocer usando la diligencia exigible de acuerdo con su actitud personal y con las circunstancias”. (...) A los vicios ocultos se asimila, como hemos dicho, la falta de las cualidades prometidas por el transferente. Dispone, en tal sentido, el artículo 1505 que “hay lugar a saneamiento cuando el bien carece de las cualidades prometidas por el transferente que le daban valor o lo hacían apto para la finalidad de la adquisición” Nuestra doctrina expresa que para que se entienda que existe una promesa, se requiere una manifestación de voluntad con carácter vinculante”.*

---

<sup>8</sup> PAYET, José Antonio. Biblioteca para leer el código civil. Volumen VIII, Tomo II, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. Lima, Perú. 1997, Págs. 936-938.

7.79 Que, a su vez, el profesor español, Juan Aguayo<sup>9</sup> señala:

*“Si la utilidad que se pretende extraer de la cosa es la habitual en objetos de su mismo género, la presencia del vicio comportará la ausencia de una cualidad que normalmente no habrá sido objeto de una previsión contractual expresa, ya que las partes no suelen pactar que la cosa vendida carezca de defectos que la hagan impropia para su destino habitual. Pero si, en cambio, la utilidad que se pretende extraer de la cosa comprada no es la habitual, la presencia del vicio supondrá normalmente la ausencia de una cualidad especialmente prevista en el contrato y, si no lo está, será el comprador quien deba probar que adquirió la cosa para destinarla a un uso que es el habitual y que el vendedor conoció o debió haber conocido dicha circunstancia”.*

7.80 Que, es preciso señalar que, en la doctrina, distintos tratadistas hacen una diferenciación entre lo que debe entenderse como el vicio del bien entregado respecto de la falta de cualidades prometidas; donde el vicio es la falta de una cualidad esencial del bien que ha sido entregado; mientras que la falta de cualidad prometida es la inexistencia de una característica especial del bien, distinta a las típicas.

7.81 Que, en ese sentido, el profesor Manuel de la Puente<sup>10</sup>, a propósito de esta distinción, señala lo siguiente:

*“Por ejemplo, en el caso de automóviles de una cierta marca que desarrollan una velocidad máxima promedio de 150 kilómetros por hora, se afirma que un determinado automóvil de esa marca desarrolla hasta 200 kilómetros por hora. Es esta especial velocidad*

<sup>9</sup> AGUAYO, Juan. “Las Manifestaciones y garantías en el derecho de contratos en español”. Civitas. Madrid, pág. 349.

<sup>10</sup> DE LA PUENTE, Manuel. “El Contrato en General”. Tomo III. Fondo Editorial de la PUCP. Pág. 451.

*máxima la que hace apto el automóvil para la finalidad buscada por el adquirente.”*

7.82 Que, siendo desarrollados estos conceptos, es preciso señalar que los vicios ocultos, en materia de contratación pública, se encuentran regulados en el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado. Así, el referido artículo señala lo siguiente:

***“Artículo 50.- Responsabilidad del contratista***

*El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato podrá establecer excepciones para bienes fungibles y/ o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecúe a este plazo. En el caso de obras, el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda.*

*Las Bases deberán establecer el plazo máximo de responsabilidad del contratista.”*

7.83 Que, de otro lado, las partes, al momento de establecer las responsabilidades en el CONTRATO, han indicado, a efectos de regular los alcances de los vicios ocultos, lo siguiente:

***“Cláusula Décimo Tercera. - Responsabilidad por vicios ocultos***

*Ni la suscripción del Acta de Recepción de Obra, ni el consentimiento de la liquidación del contrato de obra, enervan el derecho de LA ENTIDAD a reclamar, posteriormente, por defectos o vicios*

*ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El plazo máximo de responsabilidad de EL CONTRATISTA es de siete (07) años.»*

7.84 Que, de manera supletoria y en torno al tema del saneamiento por vicios ocultos, debemos recordar que se trata de una materia esencialmente civil, que se encuentra regulada en los artículos 1503 a 1523 del Código sustantivo:

***Artículo 1505.-** Hay lugar al saneamiento cuando el bien carece de las cualidades prometidas por el transferente que le daban valor o lo hacían apto para la finalidad de la adquisición.*

***Artículo 1513.-** El adquirente puede optar por pedir que se le pague lo que el bien vale de menos, por razón de vicio, en el momento de ejercerse la acción de pago, teniendo en cuenta la finalidad de su adquisición, sin perjuicio del derecho que contempla el artículo 1512, inciso 5.*

7.85 Que, a criterio de este Tribunal Arbitral, la definición de vicio oculto, es decir, como aquella imperfección existente sobre el bien transferido, que lo hace inadecuado para el cumplimiento de la finalidad para la que fue adquirido, haciendo que el bien sea impropio para su uso o destino, de modo tal que, si el adquirente lo hubiese conocido, no lo habría adquirido, o habría dado menos por él.

7.86 Que, en ese sentido, tenemos que los requisitos de los vicios ocultos son<sup>11</sup>:

---

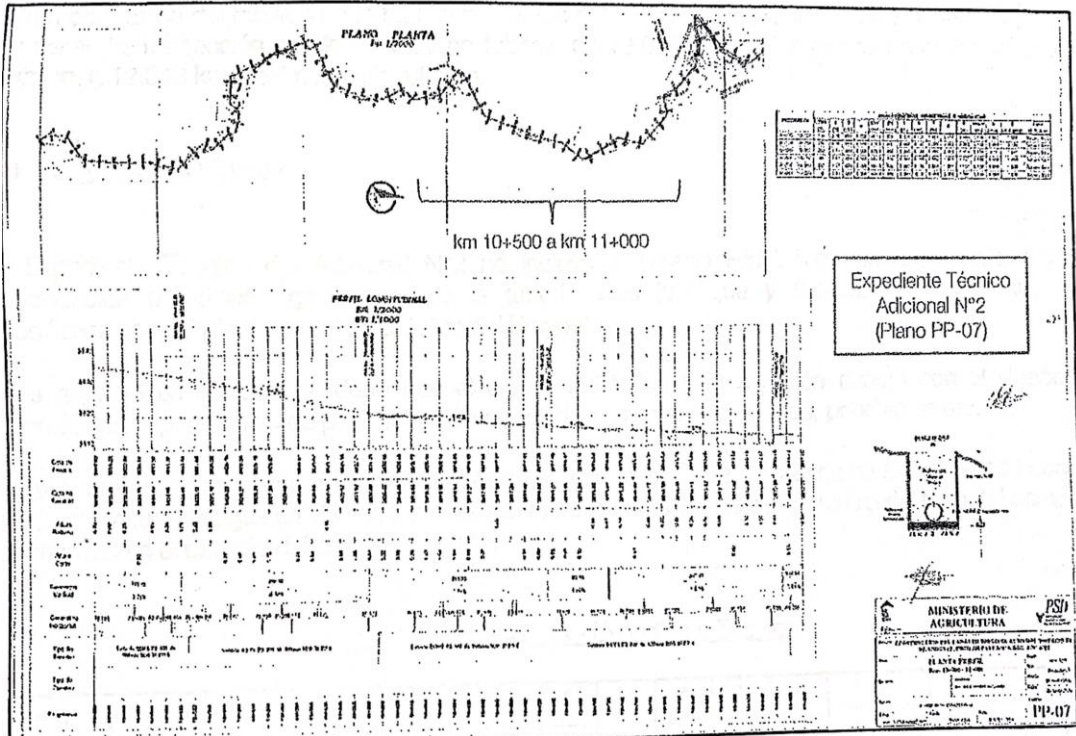
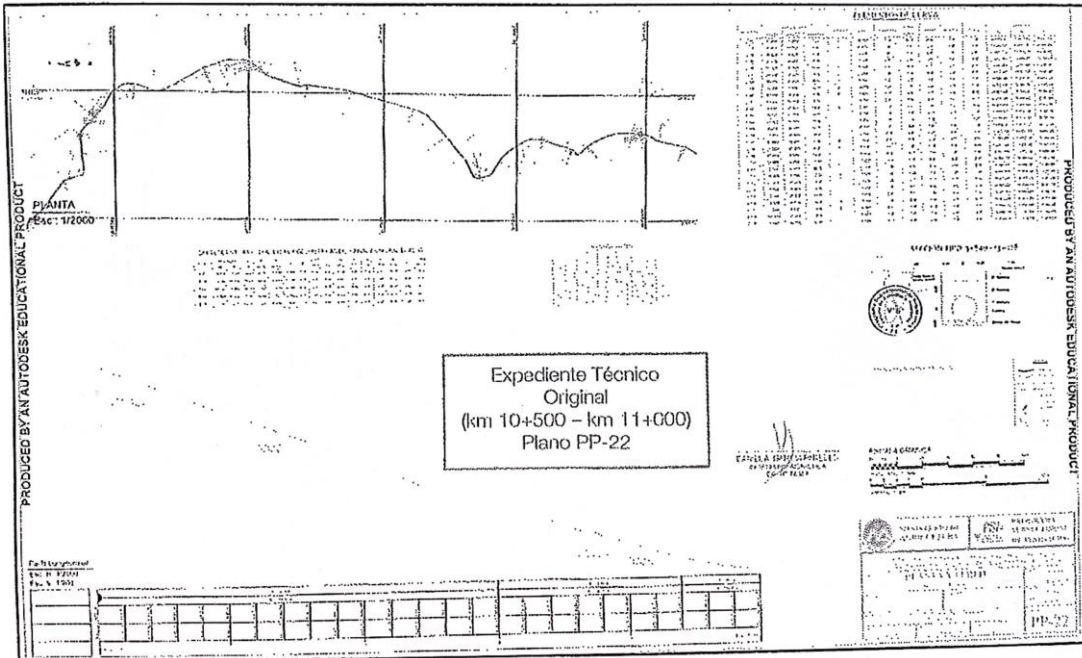
<sup>11</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Rita. El Arbitraje en la Contratación Pública. Palestra Editores. 2009. Págs. 101-103.

i) ***Que los vicios sean anteriores a la enajenación del bien;*** es decir que cuando se alegue la existencia de un vicio, éste debe ser anterior a la época de la enajenación del bien.

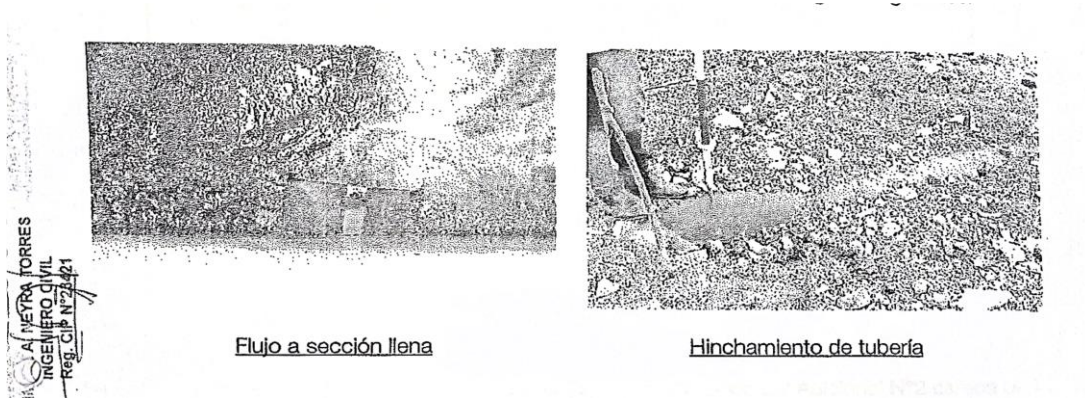
ii) ***Que los vicios sean graves;*** es decir, que el vicio debe hacer que el bien sea inadecuado para el uso al que originalmente se habría destinado o, que el vicio disminuya su utilidad, de modo tal que haga presumir que conociendo la existencia del vicio que se alega, no se hubiese adquirido el bien o se hubiese pagado un menor valor.

iii) ***Deben ser ocultos; es decir,*** que los vicios sean ignorados por el adquirente y que además no haya podido/debido conocerlos. Así, puede sostenerse que no nos encontramos frente a un vicio oculto en aquellos casos en donde el adquirente es negligente en el examen del bien o en aquellos otros en que por su profesión u oficio debía haber sabido de la existencia del vicio con facilidad.

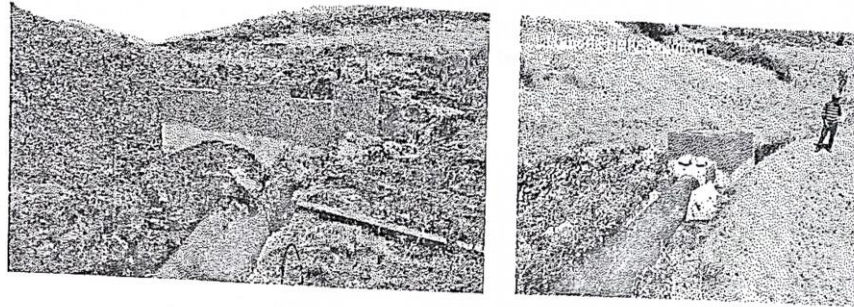
7.87 Que, en torno a lo indicado por la Entidad, las deficiencias observadas en el desarrollo de la obra configuran la existencia de vicios ocultos en los trabajos realizados por el CONSORCIO, como lo es la sustitución de la tubería PVC-U por HDPE, la cual debía realizarse sin modificar el diseño geométrico, apreciándose que del Expediente Técnico Original se observa un trazado distinto en comparación al del Expediente Técnico Adicional n.º 2, el mismo que fue realizado sin sustento técnico:



7.88 Que, a consecuencia de ello, la longitud total del canal ha sido reducida. Asimismo, la Entidad indica que las modificaciones sin sustento técnico del diseño geométrico e hidráulico realizadas en el expediente técnico del Adicional n.º 2, difieren del trazado real de la tubería, ocasionando la alteración del comportamiento de los flujos; ello, aunado a la reducción del diámetro, generaría entre otros, que el tirante de agua interior de las tuberías se vea alterado, siendo verificado en obra, donde se reportan tuberías trabajando a sección llena o al 90% con presiones no previstas, conforme se observa en la siguiente imagen:

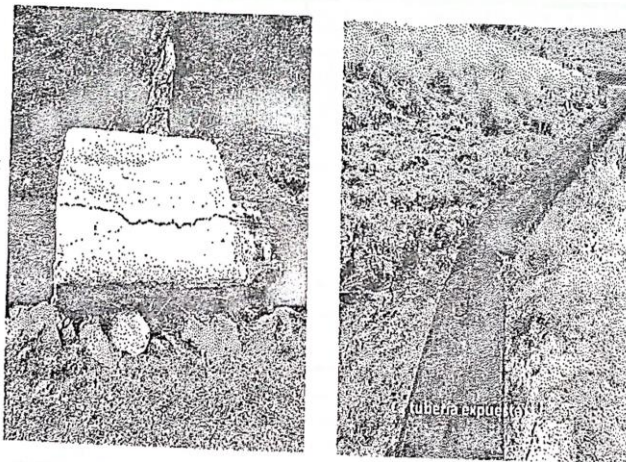


7.89 Que, así también, la Entidad —mediante la pericia de parte— deja constancia de las deficiencias de ejecución de obra, conforme es indicado en el Informe de Auditoría n.º 12-2016-2-0052, como lo serían las tuberías expuestas y las deformaciones de las mismas, como se advierte en la imagen a continuación:



Tubería expuesta a la intemperie

JAIME E. AL KEYRA TORRES  
INGENIERO CIVIL  
Reg. CIP N° 33421



Deformaciones de la tubería

7.90 Que, asimismo, dentro de la pericia ofrecida de parte, se indica una serie de deficiencias que incluyen paredes fisuradas permeables, ingreso y salida del tubo expuesto.

7.91 Que, en ese orden de ideas, el consultor concluye —en torno a los vicios ocultos— que, respecto de la construcción de canal con concreto, la longitud del mismo y que realmente ha sido ejecutada, es de 3236.25 respecto de los 3840 previstos en el Expediente Técnico.

7.92 Que, en cuanto al canal entubado, se indica que en 2478 m. de canal entubado no se han ejecutado las partidas de excavación y relleno, quedando expuestas a la intemperie. Así también, en cuanto a las Obras de Arte,



algunas de ellas no han sido ejecutadas o están incompletas y, en otros casos han sido ejecutadas de manera deficiente, por lo que el monto por concepto de vicios ocultos ascendería a S/ 476,804.50.

7.93 Que, en cuanto a las observaciones realizadas por el Contratista a la pericia de parte, se puede observar que en torno al numeral 3 «De lo precisado en el numeral 4.2.2 del Peritaje, es de indicar lo siguiente:» de su escrito de fecha 5 de junio de 2020, menciona la responsabilidad de la Entidad, a través del Ingeniero Supervisor, su revisión previa ejecución.

7.94 Que, sin embargo, y conforme lo indica además la Entidad, se advierte que el artículo 50 de la LCE, señala lo siguiente:

*“Artículo 50.- Responsabilidad del Contratista*

*El Contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.*

*(...)*

*En el caso de obras, el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda.*

*(...)”*

7.95 Que, a lo indicado por el Consorcio, en torno a la falta de exámenes de control, como sería el «Examen de Diamantina», se advierte que conforme lo indica además la Entidad en su escrito de fecha 12 de agosto de 2020, se hace mención a que en el caso de las estructuras de concreto, la aplicación de un examen de diamantina era innecesario, al ser evidente de la inspección

visual en el área de las fisuras y filtraciones que presentaba el concreto, lo cual se condice con lo establecido en el numeral 5.5.5.1 del Reglamento Nacional de Edificaciones - norma E.060-Concreto Armado.

7.96 Que, en ese orden de ideas, este Tribunal Arbitral considera que existen medios probatorios que acreditan la existencia de deficiencias en la ejecución de la obra, con lo cual se configura los requisitos de los vicios ocultos, por lo que corresponde en ese sentido, otorgar a la Entidad el monto solicitado por concepto de vicios ocultos.

7.97 Que, en lo que respecta a la indemnización por daños y perjuicios, se debe tener en cuenta que la doctrina ha establecido como requisitos comunes a la responsabilidad, los siguientes: la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

- a) **Antijuricidad.** Se dice que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico<sup>12</sup>. Las conductas antes señaladas pueden ser típicas, al estar previstas en supuestos de hecho normativos; y atípicas, cuando, a pesar de no estar reguladas legalmente, la producción de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico.

Si una persona cumple con las normas de cuidado y manifiesta diligencia para cumplir con las exigencias del ordenamiento, no se le puede exigir ningún tipo de responsabilidad por el resultado que se haya producido.

En efecto, el agente tiene el deber de cumplir con la exhortación que le hace el ordenamiento jurídico para que sea cuidadoso en su actuar, pues de no

---

<sup>12</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil peruano a la responsabilidad civil extracontractual y contractual*. 2da. Edición, Lima, 2003, Grijley, p. 32.

hacerlo podría ser causante de daños por negligencia, imprudencia o impericia.

- b) ***Daño causado***. Este es el aspecto primordial en la responsabilidad civil, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y, por ende, no existe responsabilidad civil que atribuir.

El daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de tutela legal. Éste puede ser de dos categorías: patrimonial y extrapatrimonial. Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. Respecto al daño extrapatrimonial, Fernández Sessarego señala que: ***“Es el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial”***.<sup>13</sup>

- c) ***La relación de causalidad***. Es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.
- d) ***Factores de atribución***. Son aquellos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social. En el campo de la responsabilidad extracontractual son dos los factores de atribución: el riesgo creado (criterio objetivo) y la culpa o dolo (criterio subjetivo).

---

<sup>13</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Gaceta Jurídica, segunda edición, Lima 2003, p. 179.

7.98 Que, como sabemos, se puede solicitar una indemnización a efectos de resarcir un daño ocasionado. Pero, para que ello pueda ser ordenado, deben concurrir tres elementos; a saber:<sup>14</sup>

- *Inejecución de la obligación, que es el elemento objetivo.*
- *La imputabilidad del dendor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo; y*
- *El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida sino cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor.*

7.99 Que, una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.<sup>15</sup>

7.100 Que, el Tribunal Arbitral advierte que en efecto existe un daño ocasionado a la Entidad, en tanto la obra no fue realizada bajo las características establecidas en el Expediente Técnico, lo cual dio como resultado la presencia de deficiencias tanto en la función que debía cumplir la obra como en su estructura.

7.101 Que, se observa conforme a la pericia de parte, la misma que aun habiendo sido contradicha por el Consorcio, este último no acredita de manera fehaciente, con medio probatorio alguno, que dichas deficiencias no existen y que además la obra se encuentra elaborada conforme a lo establecido en el Expediente Técnico. De la pericia se puede observar la exposición de tuberías, así como trabajos deficientes en el concreto, que impiden que puedan realizar la función para la que fueron construidos sin correr el riesgo de un accidente.

---

<sup>14</sup>OSTERLING PARODI, Felipe. «La indemnización de daños y perjuicios». p. 398. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>

<sup>15</sup> Ídem.

- 7.102 Siendo que el daño emergente se ve expresado en el Expediente Técnico del Adicional n.º 02, el mismo que carecería de las memorias de cálculo y sustento técnicos en torno al diseño geométrico del canal de entubado, el diseño hidráulico del nuevo esquema, que debía incluir entre otros, la justificación y sustento técnico del incremento del tirante de la tubería, así como la reducción en su diámetro y el diseño a lo largo del canal entubado.
- 7.103 Así también, se encuentra expresado el daño emergente en la ejecución del canal entubado y obras de arte, siendo que el canal entubado ha sido ejecutado con un trazado que no corresponde al Expediente Técnico Original ni al Expediente Técnico Adicional n.º 02, alterando el diseño geométrico y el esquema hidráulico del proyecto, así como no respeta los parámetros iniciales, tales como caudal del diseño, tirante y diámetros de tubería.
- 7.104 Que, en ese sentido, tenemos que, en torno a los montos considerados para la indemnización solicitada por la Entidad, y conforme se establece en el peritaje de parte, dicho monto está compuesto de:

#### **Daño Emergente**

Las obras ejecutadas (Canal Entubado y Obras de Arte) no cumplen los fines para los cuales fue contratada la ejecución del Proyecto y por tanto, es necesario elaborar un Expediente Técnico de Rehabilitación, proceder a la demolición / desmontaje de lo ejecutado y, una nueva ejecución.

- Expediente Técnico de Rehabilitación, con un costo estimado de S/.190,983.00.
- Costo de las Obras de Rehabilitación. En tanto no se disponga de dicho Expediente de Rehabilitación, no es factible determinar un monto de inversión. No obstante, se considera como monto por daño emergente, el monto de valorizaciones por metros de obras ejecutadas deficientemente y que no cumplen los fines para los cuales fueron contratadas.

- Canal Entubado - Contrato Principal: S/. 221,186.44  
- Canal Entubado - Adicional N°2: S/. 4'412,388.13  
- Obras de Arte - Adicional N°2: S/. 252,950.26

7.105 Que, en ese sentido, tenemos que el monto establecido por Elaboración de Expediente Técnico de Rehabilitación, entiéndase aquél que se elaborará en aras de corregir las deficiencias encontradas está compuesto por los siguientes conceptos:

Presupuesto del Expediente Técnico de Rehabilitación

Concepto	Ud.	Cantidad	Unitario	Parcial
<b>Personal Profesional</b>				
Ing. Jefe de Estudio	mes	2	18,000.00	36,000.00
Ing. Especialista Hidráulica	mes	1	15,000.00	15,000.00
Ing. Especialista Estructuras	mes	0.5	15,000.00	7,500.00
Ing. Especialista Costos y Presupuestos	mes	1	10,000.00	10,000.00
Ing. Asistente	mes	2	7,000.00	14,000.00
<b>Bienes y Servicios</b>				
Levantamiento Topográfico e Inventario	km	9	3,000.00	27,000.00
Alquiler camioneta 4x4 operada	mes	1	10,000.00	10,000.00
Viáticos	glb	1	5,000.00	5,000.00

Costo Directo		124,500.00
Gastos Generales	20%	24,900.00
Utilidad	10%	12,450.00
Sub Total		161,850.00
IGV	18%	29,133.00
<b>TOTAL</b>	<b>S/.</b>	<b>190,983.00</b>

7.106 Que, así también en torno al concepto de Canal Entubado del Contrato Principal, tenemos que el monto asignado es de S/ 221,186.44, el mismo que resulta de la resta de la Valorización por metrados no ejecutados en el Canal Entubado, las mismas que se encuentran en el Informe de Auditoría n.º 12-2016-2-0052 —es decir del monto de S/ 163,362.99—, al monto de las Partidas no valorizadas del Contrato Principal, como se puede observar a continuación en ambos cuadros:

## Partidas no valorizables - Contrato Principal

Partida	Descripción	Ud.	Metrado	Unitario	Parcial
03	Construcción de Canal con Tubería (L=8856.14 m)				
03.02	Movimiento de Tierras				
03.02.04	Nivelación, apisonado y compactado de fondo de zanja	m	8,856.14	15.37	136,118.87
03.02.05	Cama de apoyo para tubería	m	8,856.14	4.01	35,513.12
03.02.06	Relleno compactado de zanja con material propio	m	8,856.14	11.01	97,506.10

Costo Directo		269,138.09
Gastos Generales	11.074961%	29,806.94
Utilidad	10%	26,913.81
Sub Total		325,858.84
IGV	18%	58,654.59
TOTAL (precios a Mayo 2013)	S/.	384,513.43

Valorización por metros no ejecutados<sup>32</sup> - Canal Entubado

Componentes	Según PSI (1)	Según Comisión Auditora (2)	No Ejecutado (3) = (1) / (2)
	Valorización (S/)	Valorización (S/)	Valorización (S/)
Numeral 1	Valorización n.° 12	218 001,63	197 165,03
	Valorización n.° 13	122 332,72	96 482,50
	Valorización n.° 14	61 978,14	37 451,82
	Valorización n.° 16	198 396,03	155 307,33
<b>Costo Directo Numeral 1</b>	<b>600 706,53</b>	<b>488 386,68</b>	<b>114 319,84</b>
<b>Gastos Generales (11.0749% Costo Directo)</b>	<b>66 528,01</b>	<b>53 867,14</b>	<b>12 860,88</b>
<b>Utilidad (10.00% Costo Directo)</b>	<b>60 070,65</b>	<b>48 638,87</b>	<b>11 431,98</b>
<b>SUB TOTAL</b>	<b>727 305,19</b>	<b>588 892,49</b>	<b>138 412,71</b>
<b>I.G.V. (18.00%)</b>	<b>130 914,93</b>	<b>106 000,61</b>	<b>24 914,29</b>
<b>TOTAL</b>	<b>858 220,13</b>	<b>694 893,13</b>	<b>163 326,99</b>

Reg. CIP N° 23421

7.107 Que, así también, en torno al monto establecido por Canal de Entubado del Expediente Técnico Adicional n.° 2, el mismo que se establece en S/ 4'412,388.13, y que como se puede observar se encuentra compuesto por los siguientes conceptos:

## Partidas no valorizables - Adicional N°2

Partida	Descripción	Ud.	Metrado	Unitario	Parcial
07	Canal Entubado				
07.01	Tuberías y Accesorios				
07.01.01	Suministro e Inst. tubería HDPE PE 100 de 355 mm	m	180.20	150.06	27,040.81
07.01.02	Suministro e inst. tubería HDPE PE 100 de 400 mm	m	584.80	180.49	105,550.55
07.01.03	Suministro e inst. tubería HDPE PE 100 de 450 mm	m	2,126.50	227.33	483,417.25
07.01.04	Suministro e inst. tubería HDPE PE 100 de 500 mm	m	2,235.30	287.02	641,575.81
07.01.05	Suministro e inst. tubería HDPE PE 100 de 560 mm	m	3,658.10	302.70	1,107,306.87
07.01.06	Suministro e inst. tubería HDPE PE 100 de 630 mm	m	654.90	460.63	301,666.59
07.01.07	Suministro y accesorios tubería HDPE	g/b	1.00	165,886.05	165,886.05
07.01.08	Unión de accesorios tubería HDPE	u	138.00	120.01	16,561.38
07.01.09	Suministro e inst. uniones bridadas en tuberías HDPE	g/b	1.00	12,825.36	12,825.36
07.02	Prueba Hidráulica				
07.02.01	Prueba Hidráulica de continuidad de flujo en canal	m	9,439.80	0.61	5,758.28
20	Flete				
20.02.00	Flete terrestre tuberías HDPE (Lima - Obra)	g/b	1	262,372.84	262,372.84
20.03.00	Flete terrestre accesorios HDPE (Lima - Obra)	g/b	1	3,050.85	3,050.85

Costo Directo		3,133,012.63
Gastos Generales	9.3519597%	292,998.08
Utilidad	10%	313,301.26
Sub Total		3,739,311.97
IGV	18%	673,076.15
TOTAL (precios a Mayo 2013)	S/.	4,412,388.13

7.108 Que, así también se advierte del monto establecido por Obras de Artes del Expediente Adicional n.º 02, el cual es S/ 252,950.26, resultado de restar las partidas no valorizables del Adicional n.º 02, al monto de la valorización por metrados no ejecutados en Obras de Arte, el mismo derivado que se deriva del Informe de Auditoría n.º 12-2016-2-0052, conforme se puede observar a continuación:



## Partidas no valorizables - Adicional N°2

Partida	Descripción	Ud.	Metrado	Unitario	Parcial
06	Captación - Cámara de Carga km 4+589	glb	1	27,627.82	27,627.82
08	Cámara Rompe Presión Tipo I (14 ud)	glb	1	112,440.45	112,440.45
09	Cámara Rompe Presión Tipo II (2 ud)	glb	1	22,528.73	22,528.73
10	Cámara Rompe Presión Tipo III (6 ud)	glb	1	37,968.89	37,968.89
11	Tomas Laterales (2 ud)	glb	1	10,023.59	10,023.59
12	Tomas Parcelarias (4 ud)	glb	1	10,915.18	10,915.18

Costo Directo		221,504.66
Gastos Generales	9.3519597%	20,715.03
Utilidad	10%	22,150.47
Sub Total		264,370.15
IGV	18%	47,586.63
TOTAL (precios a Mayo 2013)	S/.	311,956.78

Resumen de Valorización por metrados no ejecutados<sup>39</sup> - Obras de Arte

Componentes		Según PSI (1)	Según Comisión Auditora (2)	No Ejecutado (3) = (1)-(2)
		Valorización (S/)	Valorización (S/)	Valorización (S/)
	Valorización n.° 08 del adicional n.° 02	14 615,74	0,00	14 615,74
Numeral 2	Valorización n.° 09 del adicional n.° 02	8 153,83	0,00	8 153,83
	Valorización n.° 10 del adicional n.° 02	15 189,39	0,00	15 189,39
Numeral 3	Valorización n.° 08 del adicional n.° 02	2 632,02	1 468,87	1 163,14
	Valorización n.° 11 del adicional n.° 02	99,92	70,05	29,87
	Valorización n.° 08 del adicional n.° 02	5 264,04	2 589,22	2 674,82
Numeral 4	Valorización n.° 08 del adicional n.° 02	199,85	143,11	56,74
	Valorización n.° 11 del adicional n.° 02	46 164,78	4 267,25	41 897,53
Costo Directo Σ Numerales (2 al 4)		4 317,31	399,07	3 918,24
Gastos Generales Fijos (9,352% Costo Directo)		4 016,48	426,73	3 589,75
Utilidad (10,00% Costo Directo)		55 086,58	5 093,05	49 993,53
SUB TOTAL		9 917,74	916,75	8 999,99
I.G.V. (18,00%)		65 016,33	6 009,80	59 006,52
TOTAL				

7.109 Que, en ese orden de ideas, tenemos que el valor total por concepto de indemnización por daño emergente es de S/ 5'077,507.83. En ese sentido, este Tribunal Arbitral considera que corresponde otorgar la indemnización solicitada por la Entidad por Daño emergente, toda vez que se ha acreditado la existencia de deficiencias en la elaboración de la obra, que generan perjuicio a la Entidad, en tanto la misma no puede hacer uso de toda la

capacidad de dicha obra; y, en consecuencia, deberá corregir las deficiencias advertidas, lo que implica un detrimento económico evidente.

7.110 Que finalmente, se advierte que la Entidad solicita el monto de S/ 311,266.91, el cual incluye el monto de S/ 222,333.51 por concepto de pago indebido y el monto de S/ 88,933.40 por concepto de obras y partidas que deberán ser ejecutadas.

7.111 Que, en ese sentido, para que el concepto de pago indebido se pueda configurar, la doctrina señala que son necesarios los siguientes requisitos: (i) el pago no debe ser debido; y (ii) el pago debe haberse efectuado por error.

7.112 Que, respecto al hecho de que el pago no deba ser debido, es claro que este requisito se cumple en el presente caso, ya que existe una diferencia sustancial entre el metrado valorizado en el Expediente Técnico y en el Expediente Técnico Adicional n.º 02 y el metrado real. Ello, indicado en el Informe de Auditoría n.º 012-2016-2-0052 remitido por el Órgano de Control MINAGRI mediante Oficio n.º 215-2016-MINAGRI-OCI, conforme al cuadro que se observa a continuación:

REC. CIP. AGS/121

Resumen de Valorización de Metrados de Partidas no ejecutadas

Componente	Valorizado	Real	No Ejecutado
Expediente Técnico	858,220.13	694,893.13	163,326.99
Adicional N°2	65,016.13	6,009.8	59,006.52
Total	923,236.46	700,902.93	222,333.51

7.113 Que, asimismo, se puede observar lo siguiente del detalle de las valorizaciones de Metrados no Ejecutados del Expediente Técnico:

Valorización de Metrados no Ejecutados

Componentes	Según PSI (1)	Según Comisión Auditora (2)	No Ejecutado (3) = (1) - (2)
	Valorización (S)	Valorización (S)	Valorización (S)
Valorización n.° 12	218 001,63	197 165,03	20 836,60
Valorización n.° 13	122 332,72	96 432,50	25 870,22
Valorización n.° 14	61 976,14	37 451,82	24 524,32
Valorización n.° 16	198 396,03	155 307,33	43 088,71
<b>Costo Directo Numeral 1</b>	<b>600 706,53</b>	<b>488 386,68</b>	<b>114 319,84</b>
<b>Gastos Generales (11.0749% Costo Directo)</b>	<b>66 528,01</b>	<b>53 867,14</b>	<b>12 660,88</b>
<b>Utilidad (10.00% Costo Directo)</b>	<b>60 070,65</b>	<b>48 638,87</b>	<b>11 431,98</b>
<b>SUB TOTAL</b>	<b>727 305,19</b>	<b>588 892,49</b>	<b>138 412,71</b>
<b>I.G.V. (18.00%)</b>	<b>130 914,93</b>	<b>106 000,61</b>	<b>24 914,29</b>
<b>TOTAL</b>	<b>858 220,13</b>	<b>694 893,13</b>	<b>163 326,99</b>

7.114 Que, asimismo, se puede observar lo siguiente del detalle de las valorizaciones de Metrados no Ejecutados del Expediente Técnico Adicional n.° 02:

Valorización de Metrados no Ejecutados - Adicional N°2

Componentes	Según PSI (1)	Según Comisión Auditora (2)	No Ejecutado (3) = (1) - (2)
	Valorización (S)	Valorización (S)	Valorización (S)
Valorización n.° 08 del adicional n.° 02	14 615,74	0,00	14 615,74
Valorización n.° 09 del adicional n.° 02	8 163,83	0,00	8 163,83
Valorización n.° 10 del adicional n.° 02	15 189,39	0,00	15 189,39
Valorización n.° 08 del adicional n.° 02	2 632,02	1 468,87	1 163,14
Valorización n.° 11 del adicional n.° 02	99,92	70,06	29,87
Valorización n.° 08 del adicional n.° 02	6 264,04	2 688,22	2 675,82
Valorización n.° 11 del adicional n.° 02	199,85	143,11	69,74
<b>Costo Directo Σ Numerales (2 al 4)</b>	<b>46 164,79</b>	<b>4 267,25</b>	<b>41 897,53</b>
<b>Gastos Generales Fijos (9.352% Costo Directo)</b>	<b>4 317,31</b>	<b>399,07</b>	<b>3 918,24</b>
<b>Utilidad (10.00% Costo Directo)</b>	<b>4 616,48</b>	<b>426,73</b>	<b>4 189,75</b>
<b>SUB TOTAL</b>	<b>55 098,58</b>	<b>5 093,05</b>	<b>50 005,52</b>
<b>I.G.V. (18.00%)</b>	<b>9 917,74</b>	<b>916,75</b>	<b>9 000,99</b>
<b>TOTAL</b>	<b>65 016,33</b>	<b>6 009,80</b>	<b>59 006,52</b>

421

- 7.115 Que, se advierte que existe un monto de S/ 222,000.51 como concepto de pago en exceso por trabajos no realizados por el Contratista.
- 7.116 Que, debe tenerse en cuenta que, además, para que el pago sea indebido, es importante la existencia del error de hecho (falsa o equivocada representación de la realidad) o de derecho (incorrecta aplicación y/o interpretación de la norma jurídica) al momento de pagar.
- 7.117 En ese sentido, es claro que la Entidad realizó el pago por metrados que, asumió, se habían realizado conforme lo indicado en el Expediente Técnico. Es recién cuando se realiza la Auditoría indicada en el Informe n.º 012-2016-2-0052, que se verificó los metrados y las partidas y se advirtió que el Consorcio no había ejecutado los metrados valorizados.
- 7.118 Que, este Tribunal Arbitral advierte que además la Entidad considera el monto de S/ 88,933.40 por concepto de obras y partidas a ser ejecutadas por la Entidad. No obstante, este Colegiado considera que es necesario tener en cuenta que en el concepto de indemnización por daño emergente se está incluyendo la ejecución de las acciones de la Entidad destinadas a reparar las deficiencias que presenta la obra.
- 7.119 Que, en ese sentido, este Colegiado entiende que del monto establecido de manera inicial por S/ 311,266.91, el que se encuentra integrado por el concepto de pago indebido por obras y partidas no ejecutadas, así como el monto por concepto de obras y partidas que deberá ejecutar la Entidad, sólo deberá considerarse el monto de S/ 222,333.51 por concepto de partidas y obras no ejecutadas.
- 7.120 Que, en consecuencia, este Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar fundada en parte la Tercera Pretensión Principal, en tanto el pago que deberá realizarse a la Entidad sería el siguiente:

- Monto por partidas y obras no ejecutadas : S/ 222,333.51
- Monto por vicios ocultos: : S/ 476,804.50
- Monto por indemnización por daño emergente: S/ 5'077,507.83

7.121 Que, en ese sentido, el monto total que deberá pagar el Consorcio a la Entidad será de S/ 5'576,545.84.

*QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A CONSORCIO HUANDOVAL AL PAGO DE TODOS LOS GASTOS ARBITRALES GENERADOS EN EL PRESENTE PROCESO.*

*Posición de PSI*

7.122 Que, en torno a dicha pretensión, la Entidad indica que el artículo 73 de la Ley de Arbitraje y los fundamentos que, a entender de la Entidad, han demostrado que la Liquidación Final aprobada por la Entidad quedó consentida, sobre todo porque el Consorcio no cumplió con presentar su demanda dentro del plazo legal. Por tanto, al amparo del artículo 73, la Entidad solicita al Tribunal que los gastos arbitrales estén a cargo del Consorcio.

*Posición del Consorcio*

7.123 Este Tribunal Arbitral advierte que el Consorcio no realiza desarrollo alguno en torno a la Cuarta Pretensión Principal, la misma que se refiere a los gastos arbitrales.

*Posición del Tribunal Arbitral*

7.124 Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 70 del Decreto Legislativo n.º 1071, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte

vencida. Pero el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

7.125 Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

7.126 Que la Cláusula Décimo Octava del Contrato (solución de controversias) no regula el tema de los costos arbitrales.

7.127 Que, en ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes (en torno a la distribución de los costos arbitrales) y considerando el resultado o sentido de este laudo y en razón a que el Tribunal Arbitral estima el comportamiento procesal de las partes, a efectos de regular el pago de tales conceptos, es razonable:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- (ii) Que el Consorcio Huandoval asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral, tanto de la Liquidación de Gastos como del Reajuste de Gastos.

7.128 Que, a efectos del pago de los honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral, se debe tener presente la siguiente liquidación:

**Liquidación de Gastos Arbitrales**

Honorarios del Tribunal Arbitral: S/ 38,292.00 netos.

Gastos Administrativos del Centro: S/ 9,500.00 más IGV.

Cada una de las partes pagó el 50% del monto asignado en la liquidación.

**Ajuste de Gastos Arbitrales**

Honorarios del Tribunal Arbitral: S/ 87,938.37 netos

Gastos Administrativos del Centro: S/ 29,973.41 más IGV.

El PSI pagó el 100% del Ajuste de Gastos Arbitrales.

**DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, se deja constancia de que se ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, se deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, el Tribunal Arbitral por unanimidad **LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la reconvencción interpuesta por Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Pretensión Accesoría de la Primera Pretensión Principal de la reconvencción interpuesta por Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la reconvencción interpuesta por Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI; y, en consecuencia, el Consorcio Huandoval deberá efectuar el pago de los siguientes conceptos:

- Monto por partidas y obras no ejecutadas : S/ 222,333.51
- Monto por vicios ocultos: : S/ 476,804.50
- Monto por indemnización por daño emergente: S/ 5'077,507.83

**CUARTO:** En torno a los costos arbitrales, el Tribunal Arbitral ordena:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- (ii) Que el Consorcio Huandoval asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaría arbitral, tanto en la Liquidación de Gastos como del Reajuste de Gastos.



Mario Eduardo Castillo Freyre  
Presidente





Carlos Edgar Molina Palomino  
Árbitro



Pedro Julio Saldarriaga Núñez  
Árbitro

**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos del Centro de Arbitraje de la PUCP**

**Expediente 2231-193-19 PUCP**

**Consortio Sur**  
(Demandante)

Y

**Programa Subsectorial de Irrigaciones**  
(Demandado)

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

IRMA ROXANA ADELA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA – PRESIDENTA  
JOSÉ LUIS VILELA PROAÑO – ÁRBITRO  
PIERINA MARIELA GUERINONI ROMERO – ÁRBITRO

Lima, 20 de septiembre de 2021

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

**ÍNDICE**

<b>I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS.....</b>	<b>4</b>
<b>II. CONVENIO ARBITRAL.....</b>	<b>5</b>
<b>III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</b>	<b>6</b>
<b>IV. SEDE DE ARBITRAJE.....</b>	<b>6</b>
<b>V. RESUMEN PROCEDIMENTAL .....</b>	<b>6</b>
<b>VI. DEMANDA POR EL CONSORCIO.....</b>	<b>7</b>
<b>VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PSI.....</b>	<b>10</b>
<b>VIII. ALEGATOS FINALES .....</b>	<b>11</b>
<b>IX. PLAZO PARA LAUDAR.....</b>	<b>13</b>
<b>X. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL .....</b>	<b>13</b>
<b>XI. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL .....</b>	<b>14</b>
<b>XII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</b>	<b>14</b>
<b>XIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....</b>	<b>35</b>

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

<b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN</b>	
<b>DEMANDANTE / CONSORCIO</b>	Consortio Sur (integrado por las empresas CONSTRUCCIONES R&Z S.A.C., PROMOTORA DE INVERSIONES INMOVILIARIAS CÓRDOVA S.A. CONTRATISTAS GENERALES Y ALTAVISTA INVERSIONES GLOBALES S.A.C.)
<b>DEMANDADA / PSI</b>	Programa Sub Sectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura.
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente el CONSORCIO y el PSI
<b>CENTRO</b>	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
<b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>	Conformado por los árbitros: . Roxana Jiménez Vargas-Machuca . José Luis Vilela Proaño . Pierina Mariela Guerinoni Romero
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
<b>CONTRATO</b>	Contrato 154-2017-MINAGRI-PSI para el "Mejoramiento del Sistema de Riego del Distrito de Tuti, Provincia de Caylloma, Arequipa" del 22 de diciembre de 2017.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

**LAUDO DE DERECHO**

En la ciudad de Lima, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dicta el presente Laudo de Derecho:

**I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS**

**I.1. DEMANDANTE**

1. Consortio Sur.  
Integrado por las empresas Construcciones R&Z S.A.C. con R.U.C. 20537254816, Promotora de Inversiones Inmobiliarias Córdova S.A. Contratistas Generales con R.U.C 20101218172 y Altavista Inversiones Globales S.A.C. con R.U.C. 20523386469. Con domicilio procesal en Calle San Martín 893, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
2. Representante:
  - Omar Jesús Muñoz Ramos
3. Abogados:
  - Álvaro Prialé Torres
  - Aldo Ramón Narro Vélez

**I.2. DEMANDADA**

4. Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura – PSI.  
Con domicilio real y procesal en la Av. Benavides 1535, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
5. Representante:
  - Katty Mariela Aquize Cáceres

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

**6. Abogados:**

- Nerybellee Lucila Callirgos Janampa
- Omar Alberto Figueroa Camacho
- Guido Echegaray Pacheco
- Karen Giuiliana Loarte Florez
- Zulema Vargas Villafuerte
- Heydi Giuliana Salvador Espinoza
- Luis Adrián Galiano Palacios
- María Esther Mercado Monteagudo
- Ricardo Alejandro Inga Huarcaya
- Harold López Noriega

**II. CONVENIO ARBITRAL**

- 7.** El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo novena del CONTRATO, que expresamente señala:

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro de los plazos de caducidad previstos en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 Y 180 del Reglamento o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley.

El arbitraje será institucional y resuelto por tres (03) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales:

- 1) Centro de arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 2) Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre

ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

**III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

8. El abogado José Luis Vilela Proaño fue designado como árbitro por el **CONSORCIO** el 19 de noviembre de 2019, y comunicó su aceptación el 21 de noviembre de 2019.
9. La abogada Pierina Mariela Guerinoni Romero fue designada como árbitro por el **PSI** el 15 de noviembre de 2019, y comunicó su aceptación el 19 de noviembre de 2019.
10. La abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada Presidenta del Tribunal Arbitral, de común acuerdo por los árbitros José Luis Vilela Proaño y Pierina Mariela Guerinoni Romero, mediante carta s/n presentada al CENTRO el 6 de enero de 2020, comunicando su aceptación mediante carta del 13 de enero de 2020.

**IV. SEDE DE ARBITRAJE**

11. Según lo dispuesto en la regla VII de la Orden Procesal 1, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, y como sede institucional del arbitraje el local del CENTRO ubicado en Calle Esquilache 371, piso 9 of. 901-B, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

**V. RESUMEN PROCEDIMENTAL**

12. El 6 de mayo de 2019, el **CONSORCIO** presentó su petición de arbitraje ante el **CENTRO**, la que fue respondida por el PSI el 15 de noviembre de 2019.
13. Mediante la Decisión 1 del 10 de marzo de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** fijó las reglas arbitrales, y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que el **CONSORCIO** presente su demanda arbitral.
14. El 9 de julio de 2020 el **CONSORCIO** presentó su escrito de Demanda Arbitral.
15. Mediante la Decisión 2 del 31 de julio de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** otorgó un plazo de tres (3) días hábiles para que el **CONSORCIO** subsane su escrito de demanda y presenten el medio probatorio faltante, por lo que dispusieron mantener en custodia el escrito de demanda arbitral; por Decisión 6 del 30 de noviembre de 2020, corrió traslado de la demanda arbitral al **PSI** y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su contestación y/o reconvencción.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

16. El 15 de diciembre de 2020 el **PSI** presentó su escrito de excepción de incompetencia y contestación de demanda arbitral.
17. El 12 de abril de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Única.
18. El 13 de abril de 2021 el **CONSORCIO** presentó su escrito de desistimiento de las pretensiones subordinadas tercera y cuarta de la demanda arbitral.
19. Mediante la Decisión 11 del 22 de abril de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** archivó las pretensiones subordinadas tercera y cuarta de la demanda arbitral.
20. El 11 de mayo de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, y el 1 de junio de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.
21. El 2 y 6 de julio de 2021 el **PSI** y el **CONSORCIO** presentaron sus alegatos finales respectivamente.
22. Mediante la Decisión 14 del 18 de junio de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó las cuestiones materia de pronunciamiento del presente arbitraje.
23. Mediante la Decisión 15 del 21 de julio de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, prorrogable por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales, contado a partir del día hábil siguiente de notificada dicha Decisión, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento.

**VI. DEMANDA POR EL CONSORCIO**

24. El 9 de julio de 2020 el **CONSORCIO** presentó su escrito de demanda arbitral contra el PSI, formulando las siguientes pretensiones:

***“Primera Pretensión Principal:*** *Que se declare el derecho a que se restablezca el equilibrio económico financiero del contrato y se ordene el pago del valor de los trabajos realizados ascendente a la suma de S/ 349,695.35 (Trescientos Cuarenta y Nueve mil Seiscientos Noventa y Cinco y 35/100 Soles).*

***Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:*** *En el supuesto negado que no se ampare la Primera Pretensión Principal, se declare la existencia de un mayor costo y se ordene el pago del valor de los trabajos realizados*



**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

*ascendente a la suma de S/ 349,695.35 (Trescientos Cuarenta y Nueve mil Seiscientos Noventa y Cinco y 35/100 Soles).*

**Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** *En el supuesto negado que no se ampare la Primera Pretensión Principal, se declare la existencia de abuso de derecho y se ordene el pago del valor de los trabajos realizados como indemnización ascendente a la suma de S/ 349,695.35 (Trescientos Cuarenta y Nueve mil Seiscientos Noventa y Cinco y 35/100 Soles).*

**Tercera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** *En el supuesto negado que no se ampare la Primera Pretensión Principal, se declare la existencia de daños y perjuicios y se ordene como indemnización el pago del valor de los trabajos realizados ascendente a la suma de S/ 349,695.35 (Trescientos Cuarenta y Nueve mil Seiscientos Noventa y Cinco y 35/100 Soles).*

**Cuarta Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** *En el supuesto negado que no se ampare la Primera Pretensión Principal, solicitamos que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa y se ordene el pago del valor de los trabajos realizados ascendente a la suma de S/ 349,695.35 (Trescientos Cuarenta y Nueve mil Seiscientos Noventa y Cinco y 35/100 Soles).*

**Segunda Pretensión Principal:** *Solicitamos que se ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura – PSI que para todas las liquidaciones o valorizaciones dictadas en la ejecución del Contrato (desde el comienzo hasta el fin) aplique obligatoriamente los criterios establecidos en la fundamentación del laudo en caso que nos sea favorable.”*

**25.** En cuanto a sus fundamentos, el **CONSORCIO** esencialmente manifiesta lo siguiente:

- El 22 de diciembre de 2017, el **CONSORCIO** y el **PSI** suscribieron el **CONTRATO** para “Mejoramiento del Sistema de Riego del Distrito de Tuti, Provincia de Caylloma, Arequipa”.
- Mediante Carta 182-2018/CS del 20 de agosto de 2018, el **CONSORCIO** remitió un informe con base en sus anotaciones realizadas en el Cuaderno de Obra del 2 de agosto de 2018, que hace referencia a una de las deficiencias del Expediente Técnico sobre el metrado de Excavación de la Caja de Canal, pues –a su juicio- debía considerarse un sobre ancho de 30 cm a cada lado por efecto de la colocación del encofrado.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

- Sobre ello, el **CONSORCIO** indica que el **PSI** también manifestó su opinión mediante su informe 0159-2018/HSF del 10 de octubre de 2018, elaborado por la Oficina de Estudios y Proyectos del PSI – OEP, en el cual, según indica, señaló que, verificadas las secciones del canal, las dimensiones concuerdan con la sección típica y el área correspondiente al Expediente Técnico, pero si se requiere ejecutar mayores metrados no es necesaria una autorización previa.
- También señala que, si bien no era función de la OEP opinar al respecto, esta consideró que era necesaria la ejecución de corte en 0.30 metros a ambos lados para los encofrados verticales. A su vez, el **CONSORCIO** indica que en ninguna parte del informe relaciona la ejecución de mayores metrados como Adicional de Obra.
- Mediante Carta 078-2018-YLMH/RL/CONSORCIO-SUPERVISIÓN del 23 de octubre de 2018 del PSI, el **CONSORCIO** expresa que le indicaron que se realizaría la “elaboración de adicional por mayor excavación en caja de canal, elaboración de adicional para construir desvíos de canal en reservorios, elaboración de adicional y deductivo vinculante por cambio de compuertas metálicas”; sin embargo, remidiéndose al pronunciamiento de la OEP, en ninguna parte se refiere a la elaboración de adicional, sino que se hace mención al artículo 175.10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado acerca de la ejecución de mayores metrados.
- El 8 de febrero de 2019, mediante Carta 021-2019-LEPC/RL/CONSORCIO-TUTI, el **CONSORCIO** indicó que el nuevo Supervisor de la obra le devolvió la Valorización 1 por mayores metrados, dado que, después de evaluar el caso, concluyó que la ejecución de corte en 0.30 metros a ambos lados del canal representaba un Adicional y no una cuestión de mayores metrados.
- En respuesta, mediante Carta 164-2019/CS del 28 de febrero de 2019, el **CONSORCIO** presentó el informe de ejecución de mayores metrados autorizados por el **PSI** que indicaba la configuración de los trabajos adicionales en la excavación de la caja canal como mayores metrados, por cuanto que si se requería de mayores metrados en las mismas partidas no se generan nuevas partidas que pudiesen modificar el Expediente Técnico; por lo tanto, no configura un Adicional.
- Por ese motivo, el **CONSORCIO** solicitó que la Entidad se ratifique en los pronunciamientos emitidos anteriormente y que la Supervisión de obra tramite las valorizaciones presentadas bajo el concepto de mayores metrados.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

- Finalmente, el **CONSORCIO** alega que las instrucciones de la Supervisión le han generado un daño que debe ser indemnizado, por lo que debe ordenarse al **PSI** que reconozca todas las valorizaciones tramitadas por el concepto de trabajos ejecutados por los mayores metrados en la excavación de la caja del canal.

**VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PSI**

**26.** Mediante el escrito recibido por el **CENTRO** el 15 de diciembre de 2020, **PSI** presentó su contestación de demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

- El **PSI** señala que mediante los asientos del cuaderno de obra 026, 061, 089 del 2 de agosto, 24 de setiembre y 18 de octubre de 2018, respectivamente, se advierte que se está realizando una excavación necesaria para la colocación del encofrado.
- Mediante Carta 1314-2018-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 15 de octubre de 2018, **PSI** indica que la OEP emite un pronunciamiento absolviendo la consulta y solicitando al **PSI** designar quien realizará el expediente adicional y/o deductivo correspondiente.
- El 6 de febrero de 2019 el **CONSORCIO** presenta a la supervisión la valorización 1 por los mayores metrados, a lo cual el 8 de febrero de 2019 el Supervisor devuelve la carta declarando la improcedencia del pedido y comunicando al **PSI** la devolución de la referida valorización.
- A través de la Carta 164-2019/CS de fecha 1 de marzo de 2019, el **CONSORCIO** presenta a **PSI** el informe de ejecución de mayores metrados ejecutados según el artículo 175 del Reglamento, asegurando que el **PSI** mediante la Carta 1314-2018-MINAGRI-PSI-DIR, definió como mayores metrados las mayores excavaciones del **CONSORCIO**.
- Es en ese contexto que el **PSI** emite pronunciamiento en la Carta 0779-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 20 de marzo de 2019, en la cual sostiene que lo realizado por el **CONSORCIO** no corresponde a mayores metrados, pues este procedimiento no ha sido definido como tal por el anterior Supervisor de Obra en el momento de su ejecución y tampoco por el actual supervisor al momento de la autorización de pago de lo ejecutado.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

- El Supervisor, a través de su Carta 040-2019-LEPC/RL/CONSORCIO TUTI del 14 de mayo de 2019, consulta la necesidad de ejecutar modificaciones en el procedimiento constructivo de la construcción de los canales de concreto pidiendo que se considere la extensión de una mayor excavación en el ancho de la plantilla de corte con el fin de poder efectuar la partida de encofrado que no se ha tenido en cuenta para la construcción de los canales de concreto a ejecutar según el expediente técnico aprobado, planteando la solución de que se tramite como un adicional de obra.
- El **PSI** define que la ejecución del corte de 0.30 a ambos lados de la caja del canal representa un adicional, debiendo tratarse como tal, mas no como mayores metrados. Además, el **PSI** precisó que, en concordancia con lo manifestado por la OEP, tiene sustento la necesidad de ejecución de realizar mayores excavaciones para facilitar el procedimiento constructivo de instalación del encofrado en los canales, por lo que coincidió con el supervisor de obra sobre que dichas mayores excavaciones no correspondían a la definición de mayores metrados.
- Sin embargo, a pesar de considerarse la ejecución de mayores excavaciones como un adicional, el **PSI** recalca que este ya no puede ser tramitado para su formulación, aprobación y pago, por tratarse de un adicional que ha sido ejecutado parcialmente y llevado a arbitraje.
- Asimismo, agrega el **PSI** que el concepto de mayores metrados no aplicaría para el caso de los mayores anchos a excavar porque su ejecución implica la modificación a los planos y especificaciones técnicas; en cambio, el adicional de obra sí aplica a las actividades no consideradas en el expediente ni en el contrato original, estos adicionales son regulados en el artículo 175 del RLCE.
- Además, el **PSI** señala que ha cumplido con pagar las prestaciones correspondientes al **CONTRATO**, así como los adicionales debidamente aprobados, por lo que no existe el pago que solicita el **CONSORCIO** en este caso.

**VIII. ALEGATOS FINALES**

**27.** El 6 de julio de 2021 el **CONSORCIO** presentó sus alegatos finales, manifestando lo siguiente:

- El **CONSORCIO** señala que en el Informe 0159-2018/HSF de fecha 12 de octubre de 2018, el Ingeniero Héctor Salinas F. se pronuncia indicando que la autorización

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

de los mayores metrados no es función de la Oficina de Estudios y Proyectos, sino del Supervisor y el Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo. Además, considera que la ejecución de cortes fue necesaria.

- Por otro lado, el **CONSORCIO** considera que corresponde restablecer el equilibrio económico financiero del **CONTRATO** y que se ordene pagar el valor de los trabajos realizados al haberse cumplido con: (i) La definición de mayor metrado; (ii) La ejecución de los mayores metrados no proviene de una modificación al expediente técnico; (iii) Lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el artículo 175.
- En relación a los trabajos realizados, el **CONSORCIO** recalca que corresponden a la definición de mayores metrados, al ser realizados con base en el procedimiento establecido en el artículo 175.10 del RLCE.
- Finalmente, respecto a la existencia de abuso del derecho, el **CONSORCIO** indica que esto sucede porque el **PSI** no reconoce los mayores metrados, puesto que los considera como adicionales de obra y además señala que no ha habido conformidad para el pago amparándose en el artículo 175 del RLCE, el cual para el **CONSORCIO** ha sido interpretado de manera abusiva, por cuanto en realidad hace referencia a que se pague el mayor metrado que existió y luego se ejecutó.

**28.** El 2 de julio de 2021 el **PSI** presentó sus alegatos finales, manifestando lo siguiente:

- El **PSI** asegura que, mediante la Carta 1314-2018-MINAGRI-PSI-DIR, no definió a las mayores excavaciones ejecutadas por el **CONSORCIO** como mayores metrados.
- Por medio de la Carta 813-2019/CS, el **PSI** ha definido la manera como se deben ejecutar los trabajos pendientes en la excavación de la caja del canal, lo cual fue comunicado por el Supervisor, en la que se precisa que el corte de 0.30 a ambos lados del canal representan un adicional y no como mayores metrados, dado que la finalidad de este corte es colocar los encofrados verticales en las caras exteriores del canal.
- El **PSI** reafirma que estas mayores excavaciones no pueden ser tramitadas para su formulación, aprobación y pago como mayores metrados, por tratarse de un adicional que inclusive ha sido ejecutado parcialmente y llevado a arbitraje.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

- El **PSI** sostiene que los trabajos, al ser ejecutados por el **CONSORCIO**, no respondían a obligaciones contenidas en el **CONTRATO** ni a las generadas por la aprobación de un trabajo adicional.
- Finalmente, el **PSI** considera que en la ejecución del **CONTRATO** carece de todo sustento fáctico y jurídico solicitar se restablezca el equilibrio económico financiero, toda vez que el **CONSORCIO** no ha sufrido afectación alguna.

**IX. PLAZO PARA LAUDAR**

29. Mediante la Decisión 15 del 21 de julio de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, prorrogable por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales, contado a partir del día hábil siguiente de notificada dicha Decisión, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento.

**X. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL**

30. Mediante la Decisión 14 del 18 de junio de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó las cuestiones materia de pronunciamiento del presente arbitraje conforme a lo siguiente:
- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde declarar el derecho a que se restablezca el equilibrio económico financiero del contrato y se ordene el pago del valor de los trabajos realizados ascendente a la suma de S/ 349,695.35, a favor del **CONSORCIO**.
  - **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** En el supuesto que no se ampare la primera pretensión principal a determinar, corresponde que se declare la existencia de un mayor costo y se ordene el pago del valor de los trabajos realizados ascendente a la suma de S/ 349, 695.35, a favor del **CONSORCIO**.
  - **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si, en el supuesto de que no se ampare la primera pretensión principal, corresponde declarar la existencia del abuso del derecho y se ordene el pago del

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

valor de los trabajos realizados como indemnización ascendente a la suma de S/ 349, 695.35, a favor del **CONSORCIO**.

**XI. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

**31.** Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que los miembros que lo conforman han sido designados de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

Asimismo, declara que ha verificado que las partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

Finalmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el **REGLAMENTO** del **CENTRO**.

**32.** De otro lado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación de los actuados del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

**XII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**A. DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR EL DERECHO A QUE SE RESTABLEZCA EL EQUILIBRO ECONÓMICO FINANCIERO DEL CONTRATO Y SE ORDENE EL PAGO DEL VALOR DE LOS TRABAJOS REALIZADOS ASCENDENTE A LA SUMA DE S/ 349,695.35, A FAVOR DEL CONSORCIO.**

**33.** En relación a esta primera cuestión materia de pronunciamiento, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente los siguientes hechos:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

- El 22 de diciembre de 2017, el **CONSORCIO** y el **PSI** suscribieron el **CONTRATO**.
  - El 20 de julio de 2018 mediante la Carta 182-2018/CS el **CONSORCIO** comunicó al **PSI** las deficiencias del Expediente Técnico respecto a la excavación de la caja de canal.
  - El 15 de octubre de 2018 mediante la Carta 1314-2018-MINAGRI-PSI-DIR, el **PSI** remitió el informe 159-2018/HSF de la OEP, en el cual emitió pronunciamiento respecto a las mayores excavaciones en la caja de los canales.
  - El 6 de febrero de 2019 mediante la Carta 104-2019/CS, el **CONSORCIO** presentó al Supervisor Consorcio Tuti la Valorización 1 por “mayores metrados” ejecutados, la que fue devuelta el 11 de febrero.
  - El 20 de marzo de 2019 el PSI mediante la Carta 0779-2019-MINAGRI-PSI-DIR emitió pronunciamiento considerando que lo ejecutado por el **CONSORCIO** no correspondía a “mayores metrados” sino a “adicionales”.
  - El 15 de abril de 2019 mediante la Carta 306-2019/CS el **CONSORCIO** solicitó al **PSI** que se retome la consulta y se continúe el procedimiento establecido en el artículo 175 del RLCE.
  - El 14 de mayo de 2019 mediante el Informe Técnico 009-2019-JS/CT el Jefe de Supervisión del Consorcio Tuti señaló que era necesario ejecutar esta partida originada por las deficiencias del expediente técnico.
  - El 17 de octubre de 2019 mediante la Carta 3287-2019-MINAGRI-PSI-DIR el **PSI** indicó que no era posible aprobar “adicionales”, al haber sido ejecutados parcialmente.
  - El 9 de diciembre de 2019 el **PSI** comunicó al **CONSORCIO** el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por la no culminación de la construcción de los canales y solicitó su reinicio en un plazo menor de tres días útiles, quedando pendiente definir el reconocimiento de los pagos de dichos conceptos que deben ser resueltos en el arbitraje.
- 34.** Respecto a estos hechos, el **CONSORCIO** sostiene que los trabajos ejecutados por excavaciones en la caja canal corresponden a mayores metrados, ello con base en el informe 159-2018/HSF realizado por la **OEP**, pese a que posteriormente esto no sea



**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

reconocido por el **PSI** ni por el Supervisor Consortio Tuti. No obstante, este último ha señalado la necesidad de realizar dichos trabajos para poder efectuar la partida de encofrado. Por ese motivo, el **CONSORCIO** solicita que se reconozca el pago de los trabajos realizados.

Por su parte, para el **PSI** el **CONSORCIO** ejecutó trabajos adicionales que requerían la aprobación expresa del **PSI**, lo que no ocurrió. Además, de acuerdo al artículo 175 del RLCE al haber sido ejecutados parcialmente no es posible que se pueda proceder con el trámite para la formulación y aprobación del adicional. Por lo tanto, no corresponde realizar ningún pago por los trabajos realizados.

35. En lo anterior radica, concretamente, la discrepancia entre las partes en este arbitraje.
36. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará la documentación pertinente, la normativa correspondiente, así como también la conducta de las partes, para determinar si corresponde declarar el derecho a que se restablezca el equilibrio económico financiero del **CONTRATO** y se ordene el pago del valor de los trabajos realizados ascendente a la suma de S/ 349,695.35, a favor del **CONSORCIO**.
37. Por ese motivo, en principio, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente tener en cuenta la trascendencia para la obra de la realización de los trabajos, dado que las **PARTES** no discuten que se hayan ejecutado, sino sobre si se han realizado de acuerdo a la normativa de la LCE y su reglamento.
38. Para establecer la trascendencia para la obra de los trabajos realizados, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente lo manifestado por el Residente de Obra del **CONSORCIO**, el Consortio Supervisor JNA, la OEP, y el Consortio Supervisor Tuti, en el transcurso de la ejecución de la Obra:
  - Residente de Obra del **CONSORCIO** (Asientos de obra 026, 061 y 089):

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

02/AGOSTO/2018 Proceso 024

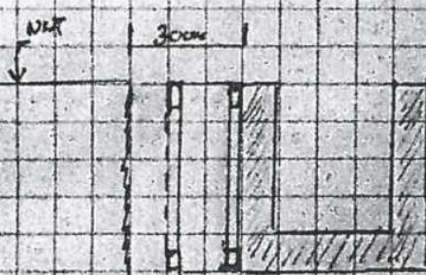
DEL RESIDENTE: SE MENCIONA LA RESPECTIVA CONDUCTA A LA SUPERVISIÓN DE OBRAS SOBRE LOS PROYECTOS QUE SE DETALLAN

EN LOS RESERVARIOS A CONSTRUIR EN EL PROYECTO CHALCAPASA Y LOYCA LAYCA (COMPONENTE LA CARRERA) CAYALMAY (COMPONENTE TROPICANERA) Y SE RESERVA EL ESPACIO PARA SER USADO PARA UNO DE LOS EN ABUSO DE OBRAS CONSIGUIENDO EN EL PUNTO 089 UN COMPROMISO DE TRABAJO ALTERNATIVO DE CARRERA (OY-PROS) PARA SER USADO EN CASO DE EMERGENCIAS EN LA OBRAS EN OPORTUNIDAD

CONSORCIO SUR  
OMAR MUNOZ  
DEPTO. DE INGENIERIA

CONSERVAR EL RESERVARIO NACIONAL DE OBRAS

- EN LA SUPERVISIÓN DEL PROCESO DE TIERRAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS CANALES, SE CONSIDERA UN SUPLENIMIENTO DE SOCIA. P. CADA UNO POR EFECTO DE COLACIÓN DE EXCEPCIONES, PUNTO 089 RESERVADO DEBERÁ SER RECONOCIDO A EFECTOS DEL PUNTO 089 CANAL PROYECTO



CONSORCIO SUR  
OMAR MUNOZ  
DEPTO. DE INGENIERIA

- SE SOLICITA UN PROCEDIMIENTO DE PARTE DE SUPERINTENDENCIA, RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE OBRAS PARA QUE EL FINANCIO DE LA TOMA LATERAL, SEA DE IGUAL DURACIÓN QUE SU CANAL. CARRERA OY-PROS

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

ANDRÓMEDA N° 061 - DEL RESIDENTE OBRA 29/09/2018

Se le comunica que se ejecutaron obras sm:

FRONTE TRAZO	DETON CONTROL/FOC	TALLO/RETIRO	CORTE/MS	ENCUADRO	UNIDAD
FRONTE I	Puchab	0+340	0+680	0+680	0+650
	COLESA	0+290	0+190	0+190	0+140
FRONTE II	TOCONCHA	1+260	1+160	1+160	1+140

Se ejecutó trabajo y replanteo para cimentación y colocación de curso.

Se continúan con trabajos de replanteo en Trocha de acceso a largo perenne 0+800 a punto 0+300. Se trazo dique cuadrado Perenne se le replantea la superficie de obra que con fecha 05/09/2018 se publicaron los costos curso N° 270-2018/05. referido a Estructuras de aducción y deducción vinculando por cambio de anillos metálicos para N° 268-2018/05. referido a Estructuras de aducción para Continuar trabajos del canal en reservorios y conchas - 2018/05. referido a aducción por mayor sección en caso de fondo ya la fecha no hay ninguna respuesta ni propuesta por parte del Supervisor.

ASIENTO N° 89 DEL RESIDENTE OBRA 18/10/2018

Se le comunica al Supervisor que de acuerdo al Asiento N° 86 se ha respaldado la carta N° 1314-2018 y 1105002-PSI-DIE de fecha 16/10/2018. Este punto se promueve con el Estado por parte de la Oficina de Estudios y Proyectos respecto a los Estudios: a.- Mayor sección en caso de canal; b.- Construcción de drenos de canal reservorios; c.- Cambio de estructuras con puntos metálicos. Qui mismo se solicita a la Supervisión de Obra se le abra proceder a implementar los acciones que el caso amerita con carácter de MUY URGENTE. D. f. de que preceda a su implementación en mérito al artículo 165 y a los términos de referencia del contrato de Supervisión Obra N° 053-2018-1105002-PSI.

Así mismo se comunica que de acuerdo al Asiento N° 81 del Residente de Obra de fecha 12 de octubre. Asiento N° 82 del Supervisor de Obra de fecha 18/10/2018, Asiento N° 85 del Residente Obra de fecha 16 de octubre 2018 y el punto al

Como se aprecia, en los asientos de cuaderno de obra, el Residente de Obra señala que, para la evaluación del Movimiento de Tierras para la excavación de canales, se debe considerar un sobre ancho de 30 cm a cada lado para la colocación del encofrado, así como que se le reconozca el pago correspondiente por realizar dichos "mayores metrados".

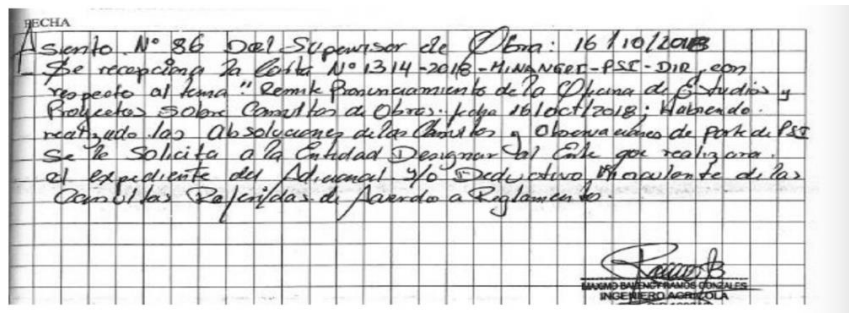
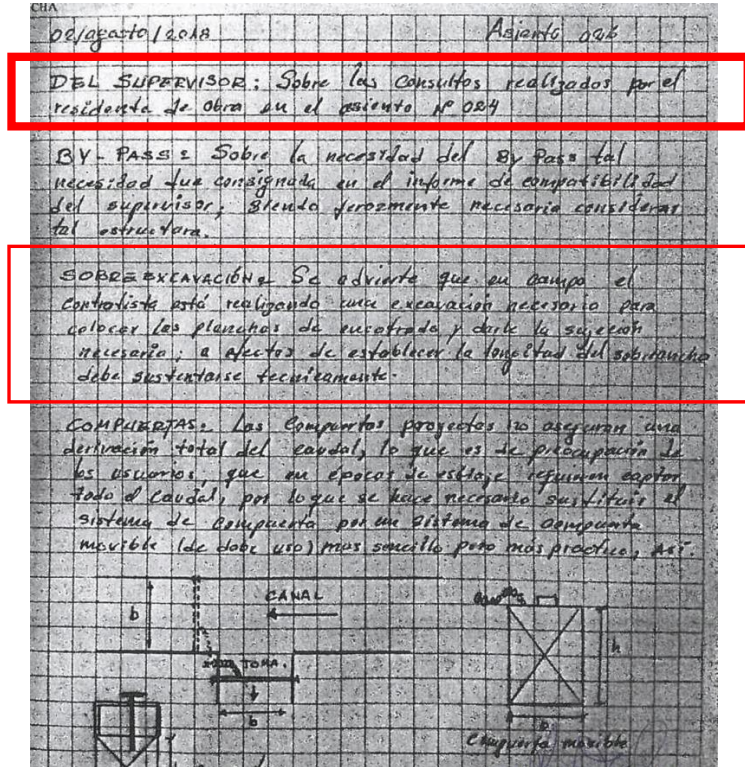
- Consorcio Supervisor JNA (Asientos de obra 026 y 086):

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero



Como se observa, el Consorcio Supervisor JNA enumeró las consultas del **CONSORCIO** para realizarlas al **PSI**, el cual absolvió dichas consultas mediante la Carta 1314-2018-MINAGRI-PSI-DIR, la cual contiene el Informe 0159-2018/HSF.

- Informe 0159-2018/HSF de la Oficina de Estudios y Proyectos – OEP del **PSI**:

## Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

### Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

## II. ANALISIS

### 1.1) Consulta a través de la Carta N° 048- 2018- YLMH/ RL/ CONSORCIO SUPERVISIÓN J.N.A

El representante legal de la Supervisión de obra a través de la Carta N° 048- 2018- YLMH/ RL/ CONSORCIO SUPERVISIÓN J.N.A, solo traslada el Informe N° 004-2018-MBRG/JS/CONSORCIO SUPERVISOR JANA, del Jefe de Supervisión, indicando tan solo que fue REVISADO la consulta, dejando se prosiga con el trámite respectivo

### Pronunciamiento de la Supervisión de Obra mediante Informe N°004-2018-MBRG/JS/CONSORCIO SUPERVISOR JANA.-

La supervisión luego de la Consulta realizada por la Residencia en el cuaderno de obra, solo indica que esta fue revisada en los siguientes términos:

- Se realizó la verificación y evaluación en campo a cerca de la partida de movimiento de tierras (excavación en material suelto, roca suelta, roca fija) en la caja de canal y se realizó una comparación cuantitativa con el expediente técnico... indicando que no se ha considerado el área de excavación para el encofrado de los elementos verticales.
- Sigue indicando el Supervisor, que dicha área de excavación es necesaria para dar fijación y sujeción al encofrado. Los cuales deben soportar los esfuerzos estáticos y dinámicos (peso propio, vibrado del concreto, circulación de personal) que se generan durante y después del vaciado.
- Sigue indicando el Supervisor, que recomienda el espacio mínimo necesario de acuerdo a una evaluación a considerarse para desarrollar la partida antes mencionada.

### Pronunciamiento de la OEP/PSI.-

- Se ha procedido a verificar las secciones del canal rectangular, como por ejemplo el canal Layca Layca, en la progresiva km 0+400, cuyas dimensiones concuerdan con la sección típica y cuya área de corte corresponde a la del expediente técnico (AC:0.14 m<sup>2</sup>); así mismo los metrados de movimientos de tierra consideran igual área.



HECTOR E. SÁENZ FRANCO  
INGENIERO AGRÍCOLA  
Reg. del Colegio de Ingenieros N° 60963

Página 3 de 9

- La Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en su artículo 175.10 indica "...Cuando en los contratos previstos en el párrafo anterior se requiera ejecutar mayores metrados no se requiere autorización previa para su ejecución, pero sí para el pago; el encargado de autorizar el pago es el titular de la Entidad o a quien se le delegue dicha función..."
- Por tanto en mérito a los sustentos arriba indicados, no es función de la OEP-DIR autorizar la ejecución de estos mayores metrados, siendo esta responsabilidad compartida entre el Supervisor de Obra y el Ing. de Seguimiento y Monitoreo de la OS-DIR quien autoriza el pago respectivo, sin embargo la OEP opina que la ejecución de corte en 0.30 m a ambos lados para los encofrados verticales es necesario.

Del extracto insertado se desprende que este informe contiene dos puntos relevantes: (i) previamente, el Consorcio Supervisor JNA consideró necesario que se ejecute la excavación para realizar el encofrado; y, (ii) la **OEP** está de acuerdo con la ejecución de dichos metrados.

- Supervisor Consorcio Tuti en su Informe Técnico 009-2019-JS/CT dirigido al **PSI**:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

**INFORME TÉCNICO N° 009-2019-JS/CT**

**Para:** ING. JORGE LEONIDAS LIZÁRRAGA MEDINA  
Director  
Dirección de infraestructura de riego

**Atención:** ING. AMPARO SERNA PURIZACA  
Jefe (e)  
Oficina de supervisión

**De:** ING. DIOMEDES ROMILY PAREDES CANO  
JEFE DE SUPERVISIÓN

**Asunto:** SUSTENTO DE LA NECESIDAD DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA PARA LA EJECUCIÓN DE LA EXCAVACIÓN DEL CORTE EN AMBOS LADOS DEL CANAL RECTAGULAR, CON EL FIN DE EJECUTAR LA PARTIDA DE ENCOFRADO Y DESENCOFRADO.

**Referencia:**

- a) Contrato N°154-2017-MINAGRI-PSI Obra "Mejoramiento del Sistema de Riego del Distrito de Tuti, Provincia de Caylloma, Arequipa"
- b) Carta N° 306-2019/CS
- c) ASIENTO N° 217 Del Contratista de fecha 11.10.2018.

**Fecha:** Lima 14 de mayo del 2019

Mediante la presente me dirijo a usted, para saludarle cordialmente a la vez presentar a su despacho el Informe Técnico N° 009-2019-JS/CS del asunto, lo cual el contratista ha hecho anotación en el cuaderno de obra de la referencia c) sobre el sustento de la necesidad de la prestación Adicional de Obra en concordancia al inciso 175.2 del Artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la ejecución de la excavación del corte en ambos lados del canal rectangular, con la finalidad de facilitar los trabajos de encofrados y desencofrado.

Cabe indicar que es necesario ejecutar esta partida, originada por las deficiencias del expediente técnico, que fueron advertidas durante la ejecución de obra y tramitadas en su momento para definir si es un Adicional de Obra, el Consortio Tuti en respuesta a la carta de la referencia b) que contiene el informe del sustento de sus mayores metrados, se recomienda que es necesario ejecutar las excavaciones en ambas caras de la caja del canal con la fin de desarrollar los trabajos de la partida de encofrado y desencofrado, que no han sido considerados en el expediente técnico del proyecto.

Así mismo mediante la anotación del asiento del cuaderno de la referencia c), el Contratista manifiesta que ha terminado de valorizar los metrados contractuales de movimiento de tierras y con las respuestas de la Entidad y la Supervisión ya no es posible continuar ejecutando estas partidas hasta que se apruebe mediante acto resolutivo el Adicional de la Obra.

Asimismo, como se observa, lo señalado en el Informe del Consorcio Supervisor Tuti también indica que es necesario ejecutar la partida en cuestión, originada por las deficiencias del expediente técnico.

**39.** Por lo tanto, a partir de lo expuesto, para el **TRIBUNAL ARBITRAL** es evidente la importancia de la ejecución las mayores excavaciones, lo que ha sido de pleno conocimiento por las partes contractuales, **quienes eran conscientes que de no realizarla no se podría ejecutar la partida de encofrados y desencofrados.** Es decir,

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

estos trabajos consistentes en mayores excavaciones eran claramente esenciales para culminar con lo proyectado en el Expediente Técnico del **CONTRATO**.

- 40.** La necesidad de ejecutar las mayores excavaciones debe considerarse un factor determinante, pues no hubiera podido realizarse correctamente en la ejecución del encofrado y desencofrado. De la misma manera, se observa que el **CONSORCIO** actuó con diligencia, dado que, desde un principio, mediante cuaderno de obra, advirtió de esta situación, por lo que claramente no realizó las mayores excavaciones por cuenta propia, sino que siguió el procedimiento que creyó necesario y que, además, se ajustó a la respuesta obtenida a la consulta formulada.
- 41.** Siendo inobjetable la importancia de los trabajos realizados para que la obra se pueda llevar a cabo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente hacer mención a los conceptos de prestación adicional y mayores metrados, con el objeto de que se puedan entender los puntos de vista de ambas **PARTES**; para ello, remite lo señalado en el Anexo Único de Definiciones del **RLCE**:

**Prestación adicional de obra:** Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.

**Mayor metrado:** Es el incremento del metrado previsto en el presupuesto de obra de una determinada partida y que no provenga de una modificación del expediente técnico. El mayor metrado en contrato de obras a precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico.

Como se conoce, una diferencia básica y esencial radica en si está o no considerado dentro del expediente técnico.

- 42.** De otro lado, la diferencia no solo radica en los conceptos, sino también en el procedimiento para ejecutar los trabajos, es decir, dependiendo de si se trata de un adicional o de mayor metrado, se requerirá de un procedimiento respectivo, lo que se encuentra regulado en el artículo 175 del **RLCE**:

*“Artículo 175. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%).*

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

(...)

*Excepcionalmente, en el caso de prestaciones adicionales de obra que por su carácter de emergencia, cuya no ejecución pueda afectar el ambiente o poner en peligro a la población, los trabajadores o a la integridad de la misma obra, la autorización previa de la Entidad se realiza mediante comunicación escrita al inspector o supervisor a fin de que pueda autorizar la ejecución de tales prestaciones adicionales, sin perjuicio de la verificación que debe efectuar la Entidad previo a la emisión de la resolución correspondiente, sin la cual no puede efectuarse pago alguno.*

*En los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra se formulan con los precios del contrato y/o precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual debe realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia el análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado. Asimismo, debe incluirse la utilidad del presupuesto ofertado y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.*

*Cuando en los contratos previstos en el párrafo anterior se requiera ejecutar mayores metrados no se requiere autorización previa para su ejecución, pero sí para su pago; el encargado de autorizar el pago es el Titular de la Entidad o a quien se le delegue dicha función. Para la aplicación de lo establecido en el presente párrafo el monto acumulado de los mayores metrados y las prestaciones adicionales de obras cuyos montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no pueden superar el quince por ciento (15%) del monto del contrato original. El monto a pagarse por la ejecución de estos mayores metrados se computa para el cálculo del límite para la aprobación de adicionales, previsto en el segundo párrafo del numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley.”*

43. Así, en el caso del adicional de obra se requiere la autorización previa de la Entidad, la cual es realizada de manera explícita por medio de una comunicación dirigida al Supervisor; y, tratándose de mayores metrados, estos no requieren la autorización previa a la ejecución, pero sí para el pago respectivo.
44. Por tanto, en relación a este aspecto, la diferencia en el procedimiento de ejecución de los trabajos, de tratarse las mayores excavaciones como un adicional requería de una autorización previa; por otro lado, de ser considerada como mayores metrados, no era



**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

necesaria esta autorización, solo al momento de realizarse el pago por los trabajos ejecutados.

45. Por consiguiente, corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** analice las mayores excavaciones realizadas.

**Sobre las mayores excavaciones del presente caso:**

46. Para el **CONSORCIO** las mayores excavaciones corresponden al incremento del metrado previsto de excavaciones que se encuentran en las mismas partidas, por lo tanto, correspondería al concepto de mayores metrados al no modificar el Expediente Técnico:

**01.02.01.02.02      ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE D= 5000 M**

**DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO**  
Comprende la eliminación de todo el material generado como producto de las excavaciones, salvo que éste haya sido aprobado por la Supervisión para que sea utilizado en las labores de relleno. Y comprende también la eliminación del material producido por las demoliciones de aquellas construcciones que se encuentran en el área del terreno destinado a la construcción de la obra.

Esta partida comprende: El trabajo de carguío por medio de cargadores frontales sobre llantas y de transporte propiamente dicho por medio de volquetes.

**MODO DE EJECUCIÓN**  
**CARGUIO**  
Se evitará amontonar los excedentes para no ocasionar interrupciones del tránsito vehicular y/o peatonal, así como molestias con el polvo provocado por la remoción, el carguío y el transporte.

En lo posible se evitará la polvareda excesiva, aplicando un conveniente sistema de regadío o cobertura.

**01.02.01.02.03      EXCAVACION EN MATERIAL SUELTO S/EQ.**

**DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO**  
Comprende el suministro de mano de obra, materiales y herramientas para las excavaciones o cortes necesarios para el acondicionamiento del terreno a las necesidades de la obra y las cimentaciones o fundaciones.

**MODO DE EJECUCIÓN**  
Dentro de ésta se considera a los materiales sueltos y medianamente sueltos, posibles de ser excavados con herramientas simples (picos, lampas y carretillas), y que no requieren el uso de procedimientos especiales para su extracción. Entre estos se tiene: arena, suelos arcillosos, limosos y gravosos de hasta 4" de diámetro.

El Ingeniero residente establecerá el método de excavación más adecuado. Se deberá poner especial cuidado en que el método de excavación no dañe los estratos previstos para la cimentación del revestimiento cuando este se haya previsto.

Si durante la ejecución del trabajo se tropezara con elementos enterrados aislados como troncos, piedras grandes, etc., que impidieran los avances de la obra, el ingeniero residente deberá efectuar las sobre excavaciones necesarias para extraer dichos elementos, procediendo luego a rellenar completamente la excavación con una compactación igual a la del material vecino hasta el nivel original de la plataforma.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

**01.02.01.02.04 EXCAVACION EN ROCA SUELTA C/EQ.**

**DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO**

Esta partida comprende la excavación de masas de rocas cuyos grados de fracturamiento, cementación y consolidación, permitan el uso de herramientas manuales y de equipos. En forma general, estos materiales podrán ser removidos mediante el uso de cuñas, picos, barretas y lampas, además de motoperforadora.

**MODO DE EJECUCIÓN**

Esta partida consiste en la excavación y corte de materiales clasificado como roca suelta, se empleará herramientas manuales y el uso de la motoperforadora a lo largo del eje del canal. No se considera explosivos en este ítem, debido a no perjudicar otras estructuras cercanas, y se ejecutará según lo indicado en los planos o por el Supervisor. También incluye el desquinche y peinado de taludes, si se requiere.

**01.02.01.02.05 EXCAVACION EN ROCA FIJA C/EQ.**

**DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO**

Se refiere a los trabajos de excavación efectuados sobre la roca fija, y que se realizará en el área del eje del canal y sus accesos como caminos de vigilancia, hasta alcanzar la profundidad especificada en los planos. Previamente se realizará los trabajos de desquinche en las zonas que lo amerite.

Debiendo tenerse cuidado al realizar los trabajos de carga y descarga de detonantes a fin de evitar accidentes debido a los desprendimientos de los fragmentos de rocas.

**MODO DE EJECUCIÓN**

**MATERIALES A UTILIZAR.-**

Para la realización de esta partida se empleará según aprobación del Supervisor, Dinamita al 65%, detonantes de perforación, emulsión explosiva, mecha guía.

**01.02.01.02.07 RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO**

**DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO**

Comprende el suministro de mano de obra, materiales y herramientas necesarias para la ejecución de las operaciones para ejecutar el relleno de las secciones, de acuerdo a las líneas y niveles indicados en los planos y/o aquellos aprobados por el Ingeniero Supervisor.

**MODO DE EJECUCIÓN**

**MATERIALES**

Los materiales provendrán de las excavaciones y/o de canteras aledañas seleccionadas y aprobadas por la Supervisión. En ambos casos, el material utilizado deberá ser bien gradado y exento de materia orgánica. No se permitirán fragmentos de roca mayores de 5 cm de diámetro, por lo que será tamizado previamente. El Contratista informará a la Supervisión sobre la fuente del material y sus características y llevará a cabo los análisis y pruebas exigidos por ésta. Cuando el relleno sea calificado como "seleccionado" se entenderá que se trata de material previamente tamizado y escogido antes de su colocación. La procedencia del material podrá ser de cantera o de la excavación realizada, pero en todo caso deberá contar con la aprobación de la Supervisión. Relleno con "material propio" se refiere a la utilización del material de excavación sin mayor tratamiento, excepto la eliminación de las piedras mayores de 5 cm de diámetro. En la tabla siguiente se indican en forma general los requisitos mínimos que deben cumplir los suelos para su utilización como rellenos en las diferentes secciones de obra:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

Para reforzar su posición, el **CONSORCIO** se remite a lo establecido en el Informe 0159-2018/HSF de la OEP del **16 de octubre de 2018**, en el cual se determinó que las mayores excavaciones a ejecutarse debían realizarse como mayores metrados:

- La Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en su artículo 175.10 indica "...Cuando en los contratos previstos en el párrafo anterior se requiera ejecutar mayores metrados no se requiere autorización previa para su ejecución, pero sí para el pago; el encargado de autorizar el pago es el titular de la Entidad o a quien se le delegue dicha función..."
- Por tanto en mérito a los sustentos arriba indicados, no es función de la OEP-DIR autorizar la ejecución de estos mayores metrados, siendo esta responsabilidad compartida entre el Supervisor de Obra y el Ing. de Seguimiento y Monitoreo de la OS-DIR quien autoriza el pago respectivo, sin embargo la OEP opina que la ejecución de corte en 0.30 m a ambos lados para los encofrados verticales es necesario.

Como se aprecia, en este extracto del Informe a que hace referencia el **CONSORCIO** se señala de manera expresa y explícita que los trabajos por ejecutarse (mayores excavaciones) configuran el concepto de mayores metrados.

47. Por su parte, el **PSI** y el Consorcio Supervisor Tuti sostienen que las mayores excavaciones corresponden a una configuración adicional que ha sido obviada en el Expediente Técnico, y que no corresponde a mayor metrado porque al ejecutarse implican la modificación de los planos y las especificaciones técnicas.

Asimismo, en relación al Informe 0159-2018/HSF de la OEP, el **PSI** señaló lo siguiente en su Informe 1375-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS del 19 de marzo de 2019:

Se informa que, luego de la evaluación del informe referido, se ha concluido que no es posible atenderlo en su pedido, por considerar que el pronunciamiento del documento de la referencia e), solo se pronuncia sobre mayores excavaciones, considerando que la necesidad de ejecutar mayores excavaciones, para facilitar las labores de encofrado del canal, no corresponde al concepto de "**mayores metrados**", ya que lo solicitado corresponde a un metrado de una actividad no prevista en el presupuesto del expediente técnico aprobado, el cual no se ajusta al concepto de "**mayores metrados**" definido en el anexo único del RLCE y de la opinión N°125-2017-DTN.

48. Se ha verificado que en el Informe 0159-2018/HSF de la OEP se señala que las mayores excavaciones que deberá realizar el **CONSORCIO** corresponden a mayores metrados, lo

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

cual es contradictorio con la explicación posterior del **PSI**, la que luego de más 5 meses, ya habiéndose realizado tales excavaciones bajo el concepto indicado, sostiene que en el informe no correspondía que se refiera al concepto de “mayores metrados”.

49. Por lo expuesto, para el **TRIBUNAL ARBITRAL** es relevante analizar el contexto en el cual se expidió el Informe 0159-2018/HSF, pues a partir de este informe las **PARTES** se han encontrado en conflicto, por la naturaleza de las mayores excavaciones ejecutadas.
50. Para ello, es pertinente revisar las siguientes Cartas y anotaciones en los Asientos de Obra realizadas de manera previa y posterior al informe:

**Previo al Informe**

- Carta 266-2018/CS del **CONSORCIO** en la cual requiere que se absuelvan sus consultas realizadas por medio de los Asientos de Obra.

<b>CONSORCIO SUR</b>		<b>RECIBIDO</b>
		FECHA: 5/19/18 HORA: 3:19 pm. <i>Sanchez</i>
		NOMBRE: <i>Vilela J. Proaño</i> Lima, 05 de Setiembre del 2018
<u>CARTA N° 266-2018/CS</u>		
Señores CONSORCIO SUPERVISIÓN J.N.A Jirón El Solitario de Sayán N°605 - San Miguel - Lima <u>Presente.</u>		<b>CARGO</b>
Atención:	Sr. Morales Heredia Yon Leonardo Representante Legal Común	
Asunto :	INFORME TECNICO PARA ELABORACION DE ADICIONAL POR MAYOR EXCAVACION EN CAJA DE CANAL	
Referencia:	- LICITACION PUBLICA N° 009-2017-MINAGRI-PSI "CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO DEL DISTRITO DE TUTI, PROVINCIA DE CAYLLOMA, AREQUIPA", SNIP N°268186.	
De nuestra consideración:		
Mediante la presente les saludamos muy cordialmente y a la vez alcanzarle el Informe Técnico para la elaboración del expediente técnico del Adicional, de la Obra: LICITACION PUBLICA N° 009-2017-MINAGRI-PSI "CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO DEL DISTRITO DE TUTI, PROVINCIA DE CAYLLOMA, AREQUIPA", SNIP N° 268186.		
Para que sea evaluada por su representada y tramitada al PSI, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 175° del D.S. N° 350-2015-EF del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, lo que debe realizarse a la brevedad posible a fin de que no genere mayores costos a la Entidad ya que su demora podría generar ampliaciones de plazos.		
Sin otro particular nos despedimos de usted, reiterándole las muestras de mi consideración y estima.		

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

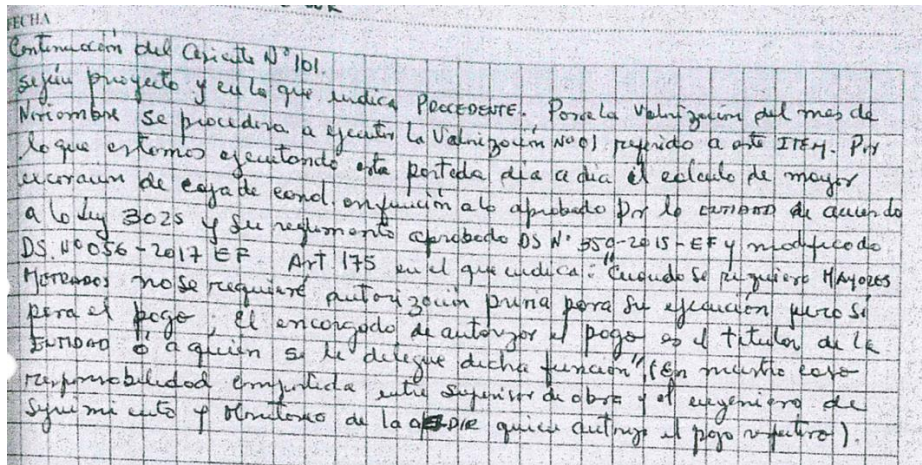
**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

Como se aprecia, al solicitar la consulta el **CONSORCIO** en el asunto señala "elaboración de adicional por mayor excavación".

**Posterior al Informe**

- Asiento de obra 101 del Residente de Obra del **CONSORCIO**, del 7 de noviembre de 2018:



Como se observa, el Residente hizo referencia a no requerir autorización debido a que la ejecución de mayores excavaciones corresponde a mayores metrados, de acuerdo a lo mencionado en el Informe de la OEP.

- Asiento de obra 102 por parte del Consorcio Supervisor JNA, de fecha 08.11.2018:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

Asiento N° 102 Del Supervisor de Obra 08/Nov/2018.

① Verificación Parte Administrativa y Técnica.  
- Se verifica la presencia del personal Técnico en Obra y magnitudes según Asiento N° 101 de Rendición de Obra.

② Verificación de Actividades Realizadas y Autorizadas.  
- Se verifica las actividades realizadas en Obras de parte del la constructora Consorcio Sur en los diferentes puntos de Trabajo.  
- Con respecto a la consulta de parte del Ingeniero Residente de Obra a "Mayor Excavación de Caja de Canal en Construcción de Canales Componente "A" y Componente "B" según el proyecto para la Valorización del Mes de Noviembre deben realizarse o elaborarse un Informe Técnico bien detallado en donde deban constar la zona: Plano de Planta bien detallado y corte. Medidas según Sección del Canal según Programas.  
- Realizar Cuadro de Metrados presupuestados y Mayor Metrado a val siguiente También.

Como se aprecia, mediante el Asiento de Obra 102 el Consorcio Supervisor JNA reconoce la ejecución de mayores metrados para lo cual solicita realizar el cuadro de metrados presupuestados y mayor metrado, el cual sustenta técnicamente.

51. Ahora bien, en el Informe también se menciona que no es función de la OEP autorizar la ejecución de los mayores metrados. No obstante, sobre ello, existe responsabilidad compartida tanto para el Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo y el Supervisor, pues estos son los que autorizan el pago.
52. Por ese motivo, para el **TRIBUNAL ARBITRAL** en el Asiento 102 el entonces Consorcio Supervisor JNA dio su conformidad para realizar estos mayores metrados, y por ese motivo solicitó que se realice un cuadro que detalle los metrados presupuestados y los mayores metrados. Es así que, a juicio de este **TRIBUNAL ARBITRAL**, la primera consulta realizada por el **CONSORCIO** considerando como adicional a las mayores excavaciones quedaba descartada, al haber la Entidad, representada en la ejecución contractual por la OEP así como por el Consorcio Supervisor JNA, señalado que las mayores excavaciones corresponden a mayores metrados.
53. En ese contexto, el **CONSORCIO**, de acuerdo al procedimiento de mayores metrados previsto en el artículo 175.10 del RLCE, remitió el 6 de febrero de 2019 la valorización 1 al nuevo supervisor, el Consorcio Supervisor Tuti. Sin embargo, el 8 de febrero de 2019, este último denegó dicho pedido, al considerar que se trataría de un adicional y no de mayores metrados; por lo tanto, que –a su juicio- requería de otro procedimiento, sin tomar en consideración lo señalado en el Informe 0159-2018/HSF, pese a que este

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

último fue remitido por parte del **PSI** al Consorcio Supervisor JNA mediante Carta 1314-2018-MINAGRI-PSI-DIR, como respuesta de las consultas formuladas.

- 54.** Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que los hechos previamente descritos, durante la ejecución contractual, encuentran afectación en cuanto al principio de la buena fe contractual pues, como ha quedado establecido, el **CONSORCIO** ha procurado ejecutar sus obligaciones conforme a su conocimiento técnico y legal, efectuando primero la consulta respecto de lo que consideró inicialmente se trataba de un adicional por mayor excavación, y citando la normativa aplicable para ello.

Ante tal consulta, (i) el **PSI** le respondió (a través del Informe de la OEP, que es la Oficina de Estudios y Proyectos del PSI – OEP) que esa ejecución corresponde a mayores metrados, (ii) lo que fue consignado en el asiento del cuaderno de obra; asimismo, (iii) el Supervisor representante en obra de la Entidad en ese momento reconoció la ejecución de mayores metrados; entonces (iv) habiendo ejecutado estas excavaciones bajo el concepto de mayores metrados, el **CONSORCIO** remitió la valorización 1 al nuevo Supervisor, y (v) fue entonces –luego de haberse ejecutado las excavaciones- que empezaron las contradicciones dado que este nuevo Supervisor respondió denegándole el pedido de pago (valorización 1) porque de acuerdo a su criterio se trataba de un adicional y, siguiendo esta opinión, (vi) el **PSI** ahora no reconoce al **CONSORCIO** los trabajos realizados.

Esta síntesis deja ver con suma claridad la señalada afectación al principio de buena fe contractual durante la ejecución contractual y, específicamente, corresponde a lo que en la doctrina se denomina conducta contra los propios “actos propios” que, en términos generales, consiste en la responsabilidad de las partes respecto a las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de sus conductas que generan confianza en la contraparte.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “La doctrina de los Actos Propios busca fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano. De esta manera, sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente quitándoles la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento sí hubieran podido reclamar, pero que se pierde como consecuencia de la contradicción” (Cfr. Bullard Gonzáles, Alfredo. Los Fantasmas sí existen: La Doctrina de los Actos Propios. Lima: Ius et Veritas. 2010, pp. 52-53); “Aunque el derecho no puede considerarse como prescrito, su ejercicio ha sido demorado en forma tal que resulta contrario a la buena fe el posterior intento de hacerlo valer” (Cfr. Díez Picazo, Luis. Dictámenes Jurídicos. Editorial Civitas. Madrid 1981, p. 208.).

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

55. En el caso concreto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que en el Informe 0159-2018/HSF explícitamente se señala que la responsabilidad es compartida entre el Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo y el Supervisor; y en el presente caso, la conformidad fue realizada por el Consorcio Supervisor JNA. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta que el propio Consorcio Supervisor Tuti señaló expresamente<sup>2</sup> que la realización de mayores excavaciones (si bien opinó que estas corresponden a adicionales) era de relevancia para la ejecución de la obra y se debía a deficiencias del expediente técnica, por lo que debían ser reconocidas por el **PSI**.
56. Para el **TRIBUNAL ARBITRAL** la conducta del **PSI** de no querer reconocer los trabajos realizados va en contra de sus propios actos, por cuanto en un principio suscribió el contenido del Informe 0159-2018/HSF del 16 de octubre de 2018 al ser enviado al **CONSORCIO** como informe que absuelve sus consultas, en el cual se señaló que las mayores excavaciones corresponden a mayores metrados; sin embargo, de manera posterior, mediante su Informe 1375-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS del 19 de marzo de 2019, niega lo que se encuentra explícito en el otro informe.
57. El **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente mencionar que todas las acciones realizadas por el **CONSORCIO** fueron comunicadas mediante los Asientos de Obra, por lo que el **PSI** y el nuevo supervisor (Consortio Supervisor Tuti) no pueden negar que los trabajos fueron realizados siguiendo los lineamientos del **RLCE**.
58. Por lo demás, no se aprecia que el Informe 0159-2018/HSF remitido por el **PSI** y la conformidad por parte del Supervisor anterior hubiesen sido objeto de cuestionamiento formal, o que hubiesen atravesado algún procedimiento que les reste eficacia, siendo actos emitidos en el ámbito de las facultades correspondientes, que cuentan con un valor jurídico específico para la ejecución contractual y no que se trate de actos vacíos de contenido, sin consecuencia alguna sobre la contraparte contractual.
59. De lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha concluido y por tanto establece que las mayores excavaciones deben ser tratadas como mayores metrados; de lo contrario, no se estaría reconociendo que, en un principio, existió el Informe 0159-2018/HSF suscrito en su momento por el **PSI**, avalado por el informe Técnico 302-2018-MMO<sup>3</sup> emitido por el Administrador de Contratos de Obras Públicas del **PSI**, Ing. Mario Marengo Orsini, quien recomienda implementar las consultas absueltas por la **OEP** y por la conformidad por parte del Supervisor JNA a través del asiento 102 del cuaderno de obra conforme

---

<sup>2</sup> Ver puntos 33, 34 y 38 del presente Laudo Arbitral.

<sup>3</sup> Página 100 del archivo de demanda y anexos.



**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

- al procedimiento establecido en el numeral 175.10 del artículo 175 del Reglamento, todos hechos (y actuaciones con relevancia jurídica) suficientes para que el **CONSORCIO** realice las mayores excavaciones bajo el procedimiento de mayores metrados.
60. A mayor refuerzo de todo lo anterior, se aprecia de los actuados arbitrales que no fue necesaria la modificación del expediente técnico para ejecutar los mayores metrados por excavación, al estar esta partida contemplada en el expediente técnico y ende presupuestada; supuesto distinto al de un adicional de obra que constituye una prestación no prevista en el expediente técnico y, por tanto, que no está presupuestada, y para cuya aprobación y pago se requiere aplicar un procedimiento con otras características y requisitos que no corresponden al presente caso.
61. Por los fundamentos que preceden, considerando que el **CONSORCIO** ejecutó las mayores excavaciones de acuerdo a los fundamentos de los mayores metrados señalados en el artículo 175.10 del RLCE y no se desprende de lo actuado que no se haya cumplido con las Especificaciones Técnicas ni con los términos contractuales, y que a pesar de haber sido requerido el pago de los trabajos realizados, el **PSI** no ha cumplido con pagar la debida contraprestación, corresponde al **PSI** pagar al **CONSORCIO** la suma de S/ 349,695.35.
62. Por las razones expuestas, para el **TRIBUNAL ARBITRAL** corresponde declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal formulada por el **CONSORCIO** en su demanda arbitral; y, en consecuencia, corresponde ordenar al **PSI** que pague al **CONSORCIO** la suma de S/ 349,695.35. (trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco con 00/35 Soles) por el concepto de pago del valor de los trabajos realizados.
- B. EN EL SUPUESTO QUE NO SE AMPARE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, DETERMINAR CORRESPONDE QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UN MAYOR COSTO Y SE ORDENE EL PAGO DEL VALOR DE LOS TRABAJOS REALIZADOS ASCENDENTE A LA SUMA DE S/ 349, 695.35, A FAVOR DEL CONSORCIO.**
63. En relación a esta cuestión materia de pronunciamiento, corresponde señalar que, al haber el **TRIBUNAL ARBITRAL** amparado la Primera Pretensión Principal formulada por el **CONSORCIO** en su demanda arbitral, y haberla declarado **FUNDADA**, carece de objeto que se pronuncie sobre la segunda cuestión materia de pronunciamiento.

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

**C. DETERMINAR SI, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE AMPARE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, CORRESPONDE DECLARAR LA EXISTENCIA DEL ABUSO DEL DERECHO Y SE ORDENE EL PAGO DEL VALOR DE LOS TRABAJOS REALIZADOS COMO INDEMNIZACIÓN ASCENDENTE A LA SUMA DE S/ 349, 695.35, A FAVOR DEL CONSORCIO.**

64. En relación a esta cuestión materia de pronunciamiento, corresponde señalar que, al haber el **TRIBUNAL ARBITRAL** amparado la Primera Pretensión Principal formulada por el **CONSORCIO** en su demanda arbitral, y haberla declarado **FUNDADA**, carece de objeto que se pronuncie sobre la tercera cuestión materia de pronunciamiento.

**Sobre la distribución de los gastos del proceso**

65. En el escrito de demanda (otrosí), el **CONSORCIO** solicita que la parte demandada asuma las costas y costos del presente arbitraje. Al respecto, es pertinente precisar que en el arbitraje no hay "costas" (estas son judiciales, al constituir los aranceles que se pagan al sistema estatal), sino solo costos y gastos.
66. Considerando que en el convenio arbitral (cláusula décimo novena del **CONTRATO**) celebrado entre el **CONSORCIO** y el **PSI** no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el **REGLAMENTO** del **CENTRO** y supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
67. El artículo 56 del Reglamento señala lo siguiente:

*"Artículo 56. -El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:*

*[...]*

*g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales".*

68. Asimismo, los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje señalan lo siguiente:

*"Artículo 70. -El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

*a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

*“Artículo 73.- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.*

- 69.** Considerando, como se ha señalado, que no existe pacto expreso entre las partes sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, debe tenerse presente que el presente caso ha estado destinado a resolver una incertidumbre jurídica con un alto contenido técnico.
- 70.** Consecuentemente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que ambas partes asuman de forma proporcional de los gastos administrativos y honorarios arbitrales.
- 71.** En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en las normas aplicables antes reseñadas, respecto a que a falta de pacto expreso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje, y considerando el resultado de este arbitraje y otros factores como las circunstancias del caso, la dificultad de la materia controvertida (indicada en el punto 69), y tomando en cuenta también la correcta actitud procesal que las Partes han mostrado en el decurso de este proceso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera razonable disponer que cada una de ellas asuma los honorarios y gastos por concepto de su defensa legal en los que hubiera incurrido y que, en lo que corresponde a los costos administrativos del **CENTRO** y los honorarios arbitrales establecidos como consecuencia del presente proceso, cada parte debe asumir el cincuenta por ciento (50%) de los mismos.
- 72.** Conjuntamente a la Decisión N° 1, de fecha 27 de febrero de 2020, se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 16, 252.00 neto para el Tribunal Arbitral
Gastos Administrativos del Centro	S/ 6,732.00 más IGV.

Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.

- 73.** Sobre los pagos de la liquidación, mediante Decisión 4 se tuvo por cumplido el pago correspondiente al **CONSORCIO** y se le habilitó el pago en subrogación. Asimismo, mediante Decisión 6 se tuvo por cumplido el pago de gastos arbitrales por parte del **CONSORCIO** en subrogación a la contraparte (**PSI**), por lo que esta última debe reembolsarle el 50%, que asciende a la suma de S/ 11,492.00
- 74.** Finalmente, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que cada una de las Partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal, como se ha señalado en el presente Laudo Arbitral.

**XIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL** Lauda en Derecho **DECLARANDO:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal formulada por el **CONSORCIO SUR** en su demanda arbitral, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de las cuestiones controvertidas que contienen las primera y segunda pretensiones subordinadas a la primera pretensión principal.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Sur c. Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI  
Expediente 2231-193-19 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca  
José Luis Vilela Proaño  
Pierina Mariela Guerinoni Romero


En consecuencia: se **ORDENA** al **Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI** pagar al **CONSORCIO SUR** el valor de los trabajos realizados ascendente a la suma de S/ 349.695.35.

**SEGUNDO:** Se **DISPONE** que el **Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI** reembolse al **CONSORCIO SUR** la suma de S/ S/ 11,492.00, por concepto de honorarios arbitrales del Tribunal y del **CENTRO ARBITRAL**. Asimismo, se dispone que cada parte asuma sus propios gastos de defensa legal

Notifíquese a las Partes. –



**Roxana Jiménez Vargas-Machuca**  
Presidente



**José Luis Vilela Proaño**  
Árbitro



**Pierina Mariela Guerinoni Romero**  
Árbitro

LAUDOS DE ARBITRAJE - SETIEMBRE 2021 MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI							
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE
1	233-18	1612-12-18	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP	CONSORCIO HUANDOVAL	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	27/09/2021	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral
2	1697-19	2231-193-19	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP	CONSORCIO SUR	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	20/09/2021	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral

PROCESOS CONCILIATORIOS CONCLUIDOS - SETIEMBRE 2021 MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI							
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	SOLICITANTE	INVITADO	CONTRATO	ESTADO
3	891-2021	189-2021	Centro de Conciliación "Panaifo Ramírez"	Empresa Importadora y Distribuidora ZURECE SAC	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL	Obligación de Dar Suma de Dinero	Concluido: Acta de Conciliación N° 214-2021 por inasistencia de una de las partes (Fecha: 9/9/2021).
4	815-2021	323-2021	Centro de Conciliación Extrajudicial San Miguel Arcangel	CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	Contrato N.º222-2019-MINAGRI-PSI Contratación de la ejecución de la obra: "Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Zapatero, distrito de Olnosm provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque",	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 323-2021 FECHA: 29-09-2021